

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

TRABAJO OBLIGATORIO EN LOS RECLUSORIOS COMO
MEDIO DE REHABILITACION SOCIAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRAI S RAMOS VARELA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. IVAN DEL LLANO GRANADOS



MEXICO, D. F.

2005

m 347744



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Mamá por ser el ángel que Dios puso en mi camino, gracias por tu amor, tu ejemplo, tu apoyo, y por que gracias a ti he podido llegar a este momento tan especial en mi vida, espero poder llenarte de muchas más satisfacciones, te amo.

A mi Papá por permitirme estudiar en excelentes escuelas, por ser en estos últimos años mi amigo, mi cómplice, te agradezco por enseñarme a tener presente la niña que llevo dentro y a no dejarme de sorprender de la cosas bellas que tiene la vida, que muchas veces son las más sencillas, te amo.

A mis abuelos, Tere y Alberto, por todo el amor que me dieron, por sus enseñanzas, por ser un ejemplo y porque a pesar de ya no estar conmigo físicamente, muchas veces los he sentido a mi lado, gracias por todo.

A Luis por todo el amor que me das, por tus consejos, por tu sabiduría, por tu apoyo, por tus regaños, por ayudar en mi formación como ser humano, por aguantarme y por ser tan sensible, te amo y muchas gracias por todo.

A César por ser mi amigo, mi confidente, por todo el amor que me has dado, por comprenderme, por tus consejos, por tus bromas oportunas que siempre me roban una sonrisa, te agradezco todo esto y mucho mas, te amo.

A Mauricio por crecer a mi lado, por los pleitos que me ayudaron a ser más fuerte cada día, por tus consejos, por tus enojos, por ser mi compañero de juegos y de muchas vivencias difíciles que tuvimos que superar, gracias por todo te amo muchísimo.

A mi tía Mari por todo el cariño que me das,
por tus consejos, por siempre verme como una
hija, por todo tu apoyo, por ayudarme a salir adelante
cuando pase por los momentos más difíciles, te quiero
muchísimo.

A Mayte por ser la hermana que nunca tuve,
por todo tu cariño, por tus cuidados, por ser mi
compañera de juegos, por escucharme, te quiero.

A mi Nana hermosa, por ser mi segunda abuelita,
por todo tu amor, tus cuidados, por tu inocencia,
por siempre regalarme una sonrisa franca, te adoro.

A mis sobrinos Marifer, Iván, Luisito, Fernando
y Daniela, por llenar mi existencia de luz, de alegrías,
de risas y sobre todo de muchísimo amor, los adoro
mis niños hermosos.

A mis cuñadas Alexi, Mari y Yhalí, por su cariño,
su compañía, su apoyo, por ser mis amigas, por
estar en mi vida, mil gracias y las quiero mucho.

A Israel por estar presente en mi vida, por permitirme
crecer profesionalmente a tu lado, por tu cariño, tu apoyo,
por los momentos de simpleza, por hacerme reír, sabes que
te quiero muchísimo y gracias por dejarme entrar a tu vida.

A Clarita y Dominica por cuidarme tanto, por su cariño, por
sus regaños, por celebrar mis triunfos y llorar conmigo en mis
fracasos, las quiero mucho.

A mis maestros y demás compañeros del CEU
por todas las enseñanzas, los consejos, por las
vivencias que me transmitieron, siempre les estaré
agradecida.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día existe una crisis en nuestro sistema penitenciario, ya que se encuentra muy lejos de alcanzar su objetivo primordial, el cual es conseguir la rehabilitación del preso, la cual debe de estar basada en la educación y en el trabajo.

Se ha visto que actualmente los reclusorios son escuelas del crimen, ya que en éstos imperan la corrupción, la degeneración del ser humano, así como la ociosidad, que como es sabido es el peor de los vicios. En este caso el recluso al no tener su mente ocupada en algo productivo, se pasa todos los días corrompiéndose, aprendiendo nuevos métodos para delinquir o perfeccionando los mismos.

El artículo 18 constitucional, establece en su segundo párrafo que el sistema penal estará basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, todos estos como medios para alcanzar la readaptación social del delincuente. Por lo tanto se puede decir que es obligación de los Estados y del Distrito Federal, crear leyes que persigan cumplir con este mandamiento establecido en nuestra Carta Magna; ya que en la actualidad los países han adoptado la teoría de que la pena no debe ser vista únicamente como un medio de retribución y expiación, si no que además debe perseguir la readaptación del recluso, para que una vez cumplida dicha pena, pueda reintegrarse a la sociedad, como un miembro productivo.

La pregunta inicial sería la siguiente: ¿El trabajo obligatorio podrá ser considerado como un medio para lograr la rehabilitación social del recluso?.

La hipótesis a comprobar es la siguiente, si el trabajo es considerado por nuestra Carta Magna, como la base sobre la cual se debe construir nuestro sistema penal, entonces éste debe ser obligatorio para alcanzar la tan anhelada rehabilitación social de los reclusos, para que al final de compurgar sus penas, puedan integrarse a la sociedad.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es el de establecer que el trabajo obligatorio es un medio idóneo para lograr la rehabilitación social del recluso.

El objetivo específico es el de analizar los diferentes aspectos que se persigue la pena (tanto los fines retributivos, expiatorios, rehabilitación social).

Si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 18 constitucional, en su segundo párrafo y establecer que el trabajo obligatorio debe ser impuesto en nuestra legislación para evitar una mayor crisis en el sistema penitenciario y lograr que la pena cumpla con su objetivo de rehabilitar al recluso, para que éste pueda ser reintegrado a la sociedad.

En el primer Capítulo denominado Penas y Medidas de Seguridad se abordan las siguientes cuestiones: primero se establece la definición de pena y medida de seguridad, así como la naturaleza de ambas, su clasificación, los fines que persiguen y sus diferencias, también se establece la prevención general, especial, primaria, secundaria y terciaria.

En el segundo Capítulo denominado Teorías de la Pena se abordan las siguientes cuestiones: primero se establecen las diferentes teorías que existen, en que consisten, así como la diferencia entre cada una de ellas.

En el tercer Capítulo denominado La Prisión se abordan las siguientes cuestiones: se establecen generalidades, los beneficios de libertad, se establece el concepto de cada uno, así como los requisitos establecidos en la ley y que deben de cumplir cada uno de ellos, también se establece jurisprudencia de los mismos.

En el cuarto Capítulo denominado Trabajo en Prisión se abordan las siguientes cuestiones: se establecen antecedentes del mismo, el trabajo en prisión, así como la propuesta del presente trabajo.

CAPITULO I
MARCO CONCEPTUAL

1.1 PENA

Al Estado compete enjuiciar por delitos supuestamente cometidos, aplicar sanciones por conducto de los tribunales y ejecutar las penas por medio de órganos administrativos o judiciales dispuestos para ese fin. A estas potestades se da el nombre de *jus puniendi*: derecho de castigar.

El juez es el encargado de resolver las contiendas entre los particulares, y entre los particulares y el Estado mismo, mediante la emisión de resoluciones, denominadas sentencias, que pueden llegar a ser inimpugnables.

Será el juzgador quien resuelva, escuchando a los litigantes, recibiendo y ordenando pruebas, sometiendo la materia del proceso a un detenido razonamiento. Establece la existencia, o no, de responsabilidad y , en tal virtud, dispone la sanción correspondiente.

Eugenio Cuello Calón al ocuparse de la pena, explica que:

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario.

La pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos en todos los tiempos. La pena es un hecho universal.¹

¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento del delincuente. penas y medidas de seguridad. su ejecución*, Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p.15.

1.1.1 CONCEPTO DE PENA

Para Franz Von Liszt, la pena es el mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.²

De lo anterior se puede desprender que existen dos caracteres esenciales que conforman el concepto de la pena: el primero es el hecho de que existe una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, es decir una intromisión en la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente; y el segundo es al mismo tiempo una reprobación tangible del acto y del autor.

Manifiesta, Francesco Antolisei, que la palabra pena es sinónimo de castigo, indicando en general el dolor, el sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto.

Carlos Fontán Palestra afirma que la pena tiene también función de castigo, pero entendida la palabra castigo no como mal o sufrimiento, sino como llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita.

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que: " la pena es un medio de lucha contra la criminalidad; pero para que esta lucha sea eficaz se deben tomar en cuenta las causas del delito y que la pena esté, en especie y medida, en relación con la naturaleza propia del criminal para impedir que cometa en lo futuro nuevos delitos".³

Como se puede observar este concepto se encuentra apegado al pensamiento moderno, que hoy en día es el que prevalece, el cual considera a la pena no solo como un castigo, sino como un medio para rehabilitar al delincuente y así evitar que en el futuro vuelva a delinquir, logrando así la reincorporación del mismo a la sociedad. Además, recoge una de las tendencias que cada día va adquiriendo más

² Cit. por, MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, Ed. McGRAW-HILL. México, 2004 . p.40

³ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*. México, Ed. Porrúa, 1996. p.8

fuerza entre los juristas, la de la individualización de la pena, la cual corre a cargo del juez, el cual deberá examinar profundamente el hecho y al delincuente, valorar acontecimientos y personalidad, prever posibilidades de readaptación y acordar la resolución penal que considere justa.

Mediante la pena debe de hacerse patente al criminal que él dañó a la sociedad, y a la sociedad se le debe dar, mediante el castigo del delincuente, la satisfacción de que se hizo justicia; y se debe hacer patente que se trata de restablecer el orden perturbado, y que este orden, a pesar de la violación, sigue rigiendo y teniendo validez.

La pena debe de buscar redimir al delincuente anulando de su ánimo las causas que lo llevaron a delinquir y creando en él aquellos hábitos que suelen prevenir la caída. Ya en la antigüedad Platón afirmaba: '*Nemo prudens punit quia peccatum est ne peccetur*' (nadie que sea prudente castiga por el hecho de que se haya infringido la ley penal, sino para que no se vuelva a infringir más) y Séneca: '*non punitur quia peccatur sed ne peccetur*' (no se castiga porque se haya cometido un delito, sino para que no se cometa otro).

La pena debe ser un contraestímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente, para lograr así reincorporarlo a la sociedad.

La pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social; pero para que ésta sea efectiva debe ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminadora y justa. De los mismos fines podemos inferir los caracteres de la pena:

- a) Para que sea intimidatoria, debe ser aflictiva;
- b) Para que sea ejemplar, debe ser pública (que sea del conocimiento de los ciudadanos la efectividad de la ejecución);

- c) Para que sea correctiva, deberán disponerse de medios de curación, de educación, de adaptación, para satisfacer el objetivo de la prevención especial;
- d) Las eliminatorias se explican por sí mismas, la de muerte, la de prisión o de relegación prolongada o el destierro;
- e) Para ser justa, debe ser humana, suficiente, remisible, reparable, personal, elástica para poder individualizarla, que respete el principio de igualdad.⁴

1.1.2 NATURALEZA DE LA PENA

La naturaleza de la pena es la retribución por el delito perpetrado; sus efectos no pueden menos de ser un mal en cuanto al delincuente que la sufre, ya que a pesar de que la pena no se proponga el mal como fin, lo cierto es que el delincuente experimenta con ella un sufrimiento, puesto que se le priva de los bienes jurídicos de la libertad, del patrimonio o de las funciones que desempeñaba o pueda desempeñar.

No se debe confundir la retribución con la expiación, ya que la primera se refiere al campo del Derecho y está regida por los principios de justicia como valor que debe inspirar al Derecho, mientras que la segunda pertenece al ámbito de lo moral y también, sobre todo, al de la religión.

La retribución constituye una medida objetiva de restauración del orden jurídico quebrantado, de restablecimiento, del desorden producido por la acción ilegal, de restitución de las cosas a su correcto estado, de compensación, si es que no material al menos ideal, del entuerto cometido.⁵

Cualquier pena, desde la multa hasta la prisión, tienen una naturaleza retributiva, porque son pronunciadas contra un delincuente imputable que ha cometido o

⁴ *Ibidem*, p.8

⁵ *Ibidem*, p.15

realizado una conducta definida como delito por la ley y por la cual es declarado culpable. La culpabilidad normativa exige la reprochabilidad del agente, en consecuencia, la pena es retribución de la conducta reprochable.

En resumen la retribución es pagar el mal con otro mal, este último sería la pena, ya que ésta contestaría al delito cometido.

1.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Las penas pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

- a) Por su duración pueden ser: Perpetuas o temporales
- b) Teniendo en cuenta el bien de que resulta privado el delincuente, por efecto de la imposición de la misma en: Capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias.
- c) Teniendo en cuenta el resultado que con ellas se busca producir: Eliminatorias, correctivas y de simple advertencia.
- d) Teniendo en cuenta la importancia de la pena en relación con otras: Principales (son autónomas, se pueden imponer solas) y accesorias (dependen de la existencia de una pena principal para poder ser aplicadas). Entre las accesorias deben distinguirse las penas subsiguientes, que sólo son susceptibles de ejecución después del cumplimiento de la pena principal.
- e) Las penas paralelas, que surgen cuando el legislador prevé para el delito penas de distinta naturaleza y ella pueden funcionar como alternativas o conjuntas; serán alternativas cuando el juez debe de elegir entre una u otra de las penas y son conjuntas cuando las distintas penas previstas deben de imponerse acumulativamente.
- f) Según el bien jurídico del que privan al delincuente: Corporales, privativas de libertad, pecuniarias, privativas de derechos.

Una de las clasificaciones más completas es la de Eugenio Cuello Calón, el cual divide las penas atendiendo a la materia sobre la cual recae la aflicción penal, y es la siguiente:

- a) Corporales, que recaen sobre la vida o la integridad corporal;
- b) Privativas de libertad, que privan al reo de su libertad de movimiento (prisión);
- c) Penas restrictivas de la libertad, que limitan la libertad del penado especialmente en cuanto a la facultad de elegir lugar de residencia;
- d) Privativas o restrictivas de derechos, que pueden recaer sobre derechos de carácter público o sobre derechos de familia;
- e) Pecuniarias, que recaen sobre la fortuna del condenado;
- f) Infamantes, que privan del honor a quien las sufre.

Hoy en día las penas corporales e infamantes han desaparecido de nuestro sistema penal, ya que se encuentran prohibidas por nuestra Constitución, en su artículo 22 primer párrafo, el cual a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales"

1.1.4 FUNCIONES Y FINES DE LA PENA

Los fines de la pena pueden ser:

- a) La protección de la convivencia y de los bienes jurídicos;
- b) La prevención social;
- c) La reeducación;
- d) La resocialización;
- e) La readaptación;
- f) La reinserción social;

- g) El simple castigo;
- h) La incapacitación del delincuente o,
- i) La defensa de la sociedad, entre otros.

Las funciones y fines de la pena han sido sintetizados por Edmundo Mezger, quien le asigna tres fines:

- a) La pena debe actuar social-pedagógicamente sobre la colectividad (la denominada prevención general);
- b) Debe proteger a la colectividad ante el sujeto que ha sido castigado y corregir a éste (la denominada prevención especial);
- c) Debe garantizar de manera justa los intereses del individuo.

Uno de los fines primordiales que tiene la pena o que debería tener es el de resocializar al sujeto castigado, aunque sea, tal vez por el temor, o por el tratamiento y por el trabajo. El fin de la pena es trascendente, es por lo tanto, un fin beneficioso para el sujeto y para la sociedad.

Otro de los fines que tiene la pena es la prevención del delito, ésta se puede realizar por dos caminos: "actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiene a delinquir o comete o ha cometido un delito".⁶

De lo anterior se pueden desprender dos conceptos de vital importancia, en cuanto al fin que persigue la pena y por que no, también de su función y estos son: la prevención general y la prevención especial, los cuales serán tema del siguiente punto.

⁶ MEZGER, Edmundo. *Derecho penal, parte general, libro de estudio*, ed. 2ª. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990, pp.370, 371.

1.1.4.1 PREVENCIÓN GENERAL

Siguiendo a Mezger, la prevención general es una actuación pedagógico-social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado.⁷

El fin que persigue dicha prevención general, es que los eventuales delincuentes no cometan delitos en el futuro, es decir, prevenir la comisión de nuevos delitos, así pues tiene una función utilitaria.

Es una teoría que mira hacia la sociedad, así el mensaje lo expone a los miembros de la comunidad. Y éste tiene dos aspectos:

- a) Negativo: lo constituye la intimidación, la amenaza de pena.
- b) Positivo: lo constituye la afirmación del derecho a los ojos de la comunidad. Esto significa que el mensaje del legislador a la sociedad se va internando en la conciencia colectiva de la comunidad.

En síntesis, los designios de la reacción del Estado frente al delito, trátase de pena o de medida de seguridad, son el de retribuir el mal con el mal, restaurando así el orden jurídico quebrantado, provocando, con el ejemplo, el temor, y gracias a éste impedir que todos los demás caigan bajo la seducción de la delincuencia.

⁷ *Ibidem*, p.373

1.1.4.2 PREVENCIÓN ESPECIAL

La prevención especial actúa individualmente de manera corporal, mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo, o anímica y psíquicamente por el sufrimiento que la pérdida de ciertos derechos le ocasiona al individuo concreto sujeto a una pena.

Vale mencionar que estas actuaciones deben obrar en el marco del respeto a la personalidad humana y no mediante el terror, que ha sido utilizado como medida de intimidación y que no se considera válido en un derecho moderno, que ante todo debe ser respetuoso de los derechos humanos de víctimas y victimarios.⁸

Al igual que la prevención general, también tiene una finalidad preventiva, pero no se dirige a los eventuales delincuentes de la sociedad sino a los delincuentes concretos. Clases de incidencia:

- a) La advertencia, la imposición de la pena (esto referido al delincuente concreto y ocasional);
- b) Al delincuente no ocasional pero que fuere corregible sería la resocialización;
- c) O para el delincuente habitual incorregible sería la innocuación (aislamiento asegurativo).

Algunos juristas establecen que se ha logrado que la prevención general sea perfectamente ejercitada por la pena, lo que no se ha logrado es la prevención especial, ya que aún no se ha logrado la corrección de aquéllos que son enviados a prisión.

⁸ *Idem.*

1.1.4.3 PREVENCIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y TERCIARIA

A) Prevención Primaria: ésta identifica las condiciones del ambiente físico y social que proporcionan oportunidades para el delito o precipitan los actos criminales.

Está constituida por las estrategias que, a través de políticas públicas sociales, económicas y de otras áreas, intenten específicamente influir en situaciones criminógenas y en las raíces mismas del delito.

El primer objetivo es crear las condiciones más adecuadas para el éxito en la socialización de todos los miembros de la sociedad. Ejemplos de estas áreas incluyen la educación, el hogar, el empleo, el descanso y la recreación.

B) Prevención secundaria: el punto más importante de la prevención secundaria se encuentra en la política de justicia penal y su organización y práctica. En adición a la prevención general y especial, ésta se dirige a la identificación temprana de las condiciones criminógenas y de las influencias en estas condiciones.

El papel preventivo de esta política cae en la prevención secundaria y controla los medios de comunicación, la planeación urbana y el diseño y construcción de edificios. También incluye medidas como la búsqueda de cambios comunitarios y en el sistema de justicia penal y en las escuelas, además con el trabajo directo con grupos de jóvenes conflictivos.

C) Prevención terciaria: se ocupa de la prevención de la reincidencia por la policía y otros agentes del sistema de justicia penal.

Medidas que van desde las sanciones informales y condiciones de multa y fianzas hasta la reparación del daño a la víctima y la prisión.

1.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

En el siglo XIX solo existían penas, no se conocían las medidas de seguridad, aparecieron debido a la ineficacia de las penas delante de los delitos cometidos por los ciudadanos y a un aumento importante de la delincuencia, son los modernos sistemas penales los que han incorporado las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad pueden ser:

A) privativa de libertad:

- a) Internamiento en centro psiquiátrico
- b) Internamiento en un centro de desintoxicación
- c) Internamiento en un centro educativo especial

B) no privativos de libertad:

- a) Prohibición de residencia en ciertos lugares
- b) Privación de conducir vehículos a motor y ciclomotores
- c) Prohibición de licencia de armas
- d) Inhabilitación profesional
- e) Sumisión a tratamiento ambulatorio

1.2.1 CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de ocasionar un daño o perjuicio.

Para Roberto Reynoso Dávila las medidas de seguridad son: "medidas de tutela, si bien posterior al delito, no constituyen una reacción del mismo. Se aplican

después de cometido el delito, pero no porque se cometió, sino para que no se realicen otros: previenen, no al delito primario, sino a la reincidencia".⁹

La medida de seguridad se usa, como el nombre lo indica, cuando hay alguien temible por una causa distinta al delito.

Hay una primera categoría de sujetos para quienes la medida de seguridad, debe aplicarse sola, ella y no otra cosa: los peligrosos inimputables (no tienen capacidad para ser culpables). Es obvio que podemos aplicar sin embargo, ante un hecho, ante una infracción dañosa por él perpetrada y procedente de su mismidad, una medida asegurativa y sólo una medida de esta índole, porque sólo el sujeto es peligroso y aun cuando haya perpetrado un hecho considerado como delito, le falta el elemento subjetivo esencial de la culpabilidad.¹⁰

La medida de seguridad recae sobre la peligrosidad post-delictual, a diferencia de las medidas preventivas que obran sobre la peligrosidad social o "*ante delicto*", por tanto no pueden ser impuestas sino por razón de delito, en sentencia judicial.

En opinión de Ferri la peligrosidad del delincuente es el criterio fundamental para la determinación de la pena, pero tal peligrosidad no se exterioriza solo mediante la personalidad del delincuente, sino también por la importancia del derecho violado y los motivos del delito.

Existen dos formas de peligro: potencial y actual. La peligrosidad debe apreciarse no solo por el delito sino independientemente de él, y aun en el mismo delito como hecho independiente a través de la personalidad del autor.

⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Ob. Cit., p.48. *Ibid* n.3, p. 2

¹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *El Criminalista*. T. III, ed. 2ª, Argentina. Ed. Fidenter, 1960, p.215.

Desde el punto de vista de la justicia penal existe, en cambio la peligrosidad criminal, que no aparece sino después que el delito se haya verificado. El juicio de la peligrosidad se basa en:

- a) La personalidad del reo;
- b) El delito cometido por éste; y
- c) La índole (moral, política, social, jurídica) de los motivos.

Para René Garraud, los grupos que guardan o presentan un estado de peligrosidad son los siguientes:

- a) Defectuosos mentales en sus dos subtipos: locos y semilocos.
- b) Reincidentes.
- c) Rufianes y tahúres en general.
- d) Vagabundos (los que carecen de domicilio fijo y medios de subsistencia, que no ejercen habitualmente oficio alguno y que rehusan el trabajo remunerado que les ofrecen).

1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad son consideradas sanciones jurídicas, ya que presuponen normalmente un hecho que contrasta con los preceptos del ordenamiento jurídico, constituyendo una respuesta, una reacción frente al hecho mismo.

Las medidas de seguridad forman parte del Derecho Penal en cuanto se prevén y disciplinan por el código penal y en cuanto, especialmente, al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal, se dirigen a la misma finalidad que las penas, es decir, a combatir la criminalidad; es por eso que no pueden, por ello, pertenecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico.

Otros como Silvio Ranieri consideran que las medidas de seguridad son providencias administrativas, con garantía jurisdiccional, consistentes en la privación o disminución de uno o varios bienes jurídicos, que la ley conmina como medios de defensa social contra las personas peligrosas, que el juez aplica a éstas, aunque no sean imputables cuando hayan cometido un hecho considerado delito, o, por vía de excepción, cuando hayan observado una conducta definida de otro modo en la ley penal; y que se ejecutan con modalidades conforme a su fin, que es el de tender hacia la readaptación del individuo peligroso para la vida social.

Las medidas de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad. Las medidas de seguridad atienden a la prevención especial.

1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en cuatro categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etc.; y de vigilancia, que se reservan para quienes frecuentan lugares de mal vivir.

Para Giuseppe Maggiore, las medidas de seguridad se dividen en personales y patrimoniales. Las primeras limitan la libertad individual y tienden a prevenir, impidiendo material y directamente nuevos delitos y por medio de acciones que eliminen los coeficientes fisiopatológicos de la delincuencia, o bien por medios dirigidos a evitarle al agente las ocasiones y los peligros del medio ambiente, y en general, los incentivos para el crimen. Las medidas patrimoniales consisten, en medios de cautela y en la eliminación de cosas que, por provenir de un delito, o por estar de algún modo ligadas a la ejecución de un delito, mantendrían viva la idea y la atracción del delito.¹¹

¹¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Ob. Cit., p.55, Vid n.3, p. 2

Las medidas de seguridad consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes y encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de su curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto). A la primera clase pertenecen:

- a) El tratamiento educativo de los menores delincuentes;
- b) El internamiento de los delincuentes alienados y anormales mentales;
- c) El internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos;
- d) El de los mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo.

Pertenecen a la segunda: el internamiento de seguridad de los delincuentes habituales y de los aparentemente incorregibles.

1.3 DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La pena tiene naturaleza retributiva, basada en la culpabilidad del pasado, aunque pretenda una finalidad futura de resocialización, y sus efectos los siente el reo como un mal. Por todo ello, cumple perfectamente su función de prevención general.

En cambio las medidas de seguridad tienen naturaleza preventiva, basadas en la peligrosidad tratan de evitar delitos futuros, y sus efectos no se sienten como un mal, por los sometidos a ellas. Por eso agotan toda su función en la prevención especial.

Para Luis Jiménez de Asúa, existe una fórmula que explica claramente la diferencia entre penas y medidas de seguridad, y es la siguiente:

Imputabilidad = pena

Inimputabilidad = medidas de seguridad

Lo anterior se resume en que, las penas son impuestas a las personas imputables, es decir, que tienen la capacidad de entender su conducta y asumir las consecuencias de la misma; en cambio las medidas de seguridad, no en todos los casos, son impuestas a personas inimputables, es decir, que no tienen la capacidad que entender su conducta.

Otra diferencia, reside en que las penas se dan contra los delitos, derivan del valor justicia, tienen como fin la tutela jurídica y el reproche social, exigen para su aplicación un previo delito, tienen como presupuesto un elemento exterior del hombre: la acción; en cambio las medidas de seguridad pueden ser pre-delictivas o post-delictivas, responden a un concepto de utilidad, obedecen a un fin primordial de prevención especial, exigen como presupuesto un estado peligroso que se basa en una situación interna del sujeto cuya manifestación tiene valor de índice del mismo.¹²

Las penas se miden por la responsabilidad, en función con el delito, en tanto las medidas de seguridad se miden por la peligrosidad mostrada por el sujeto.

Como ya se ha mencionado anteriormente la pena es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.

¹² *Ibidem*, p.58

CAPITULO II
TEORÍAS DE LA PENA

Los fines y funciones de la pena están relacionados con la concepción cultural y social de los valores, lo que ha ocasionado la variación en el tipo de penas que se aplican y este tipo está también directamente relacionado con las fases evolutivas de la sociedad.

George Picca comenta cómo en los tiempos actuales, la evolución social se da a una velocidad impresionante, y el derecho, que tiende por su propia naturaleza a ser estable para otorgar seguridad jurídica, debe cambiar también para adaptarse a esta evolución social con la mayor celeridad que su naturaleza le permita, so pena de quedar obsoleto e inadecuado para resolver los problemas que se le presentan.¹³

En el caso del derecho penal, la adaptación de las leyes al tipo de vida de la sociedad actual, se presenta como más necesaria e imperativa, de no hacerlo se producirá una separación abismal entre la población y las autoridades encargadas de la aplicación de las normas.

El control de la criminalidad se ha visto directamente afectado por la acelerada transformación de los valores sociales, que implican una anhelada redistribución de bienes y oportunidades, idea que forma parte de la justicia.

Según Picca, este control refleja una necesidad de justicia, que nace generalmente de un sentimiento de injusticia que tiende a cuestionar las lagunas del derecho y al derecho mismo como un modo de organización de la vida comunitaria, como instrumento de presión o como motor de cambio y generador de un trastorno para la vida social.¹⁴

Otra realidad innegable es que en la actual sociedad pluralista, la autoridad del derecho se ha debilitado. Dice Picca que, si bien "es un hecho que el acto del

¹³ PICCA, George. *La Criminología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, trad. Esther Herrera Brevarios, 437.

¹⁴ *Ibidem*, p.118.

criminal provoca reacciones –a veces violentas- de reprobación; no es menos cierto que la criminalidad, en su conjunto, se ha trivializado mucho. Forma parte de nuestra vida, pues en nuestros días la delincuencia se ha propagado a todos los medios sociales, aunque en formas distintas, según los medios”.¹⁵

En la historia reciente de las penas, en los países más evolucionados la pena ha ido cambiando para ser menos violenta, menos grave y trascendental.

En el derecho positivo es precisamente la pena, la coerción penal, el castigo, la sanción penal, una característica de la norma jurídico penal que constituye, al decir de Nozick, un Estado de derecho estrictamente liberal, la protección contra el delito.

Respecto a las teorías de la pena, se presentan siempre dos extremos, el de las teorías absolutas y el de las relativas, pero aun dentro de ellas mismas también surgen disputas teóricas.

Las teorías de la pena se clasifican en:

2.1 TEORÍA ABSOLUTA

Se dice que son teorías absolutas las que sostienen que la pena haya su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores. Tales son las sostenidas por Kant y Hegel.

Para Hegel, “la pena es la negación de la negación del derecho y sólo cumple un papel restaurador o retributivo y en tanto sea el *quantum* o intensidad de la negación del derecho, así será el *quantum* o intensidad de la nueva negación que es la pena. Ningún otro factor influye sobre ella. Para Kant, la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, ése es su único fundamento.”¹⁶

¹⁵ *Ibidem*, p.7

¹⁶ Cit. por ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Manual de derecho penal, parte general*, Cárdenas, México, 1984, p.71.

Para Carrara, la pena sólo tiene un fin en sí misma, que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad. Así, no tiene otros fines como el de amedrentar a los ciudadanos o lograr su enmienda, pues realmente, aunque estos efectos no se consiguieran, la pena seguiría siendo tal y en caso de lograrse, serían cuestiones meramente accesorias.

En Alemania, Binding reitera que la pena es retribución de mal con mal, y sólo se trata de confirmar el poder del derecho, sometiendo, aun por la fuerza, al culpable y que el fin de la enmienda se relaciona sólo con el comportamiento futuro del sujeto, lo cual dejaría en la impunidad el deber anterior incumplido sin lograrse la reestructuración o confirmación del derecho.

Para Mezger la pena es la irrogación de un mal que se adecua a la gravedad del hecho cometido en contra del ordenamiento jurídico, por lo que es retribución y necesariamente privación de bienes jurídicos. También establece que la pena quiere alcanzar al autor del hecho y hacerle conocer el mal que ha ocasionado mediante el mal que se le inflige y cualquiera otra ventaja que se obtenga para la colectividad es un efecto accesorio.¹⁷

Las teorías absolutas consideran a la pena como una consecuencia necesaria e ineludible del delito, ya sea porque debe ser reparado, o porque deba ser retribuido; como el efecto a la causa. No se consideran fines utilitarios o de otra naturaleza, sino que la razón está en el delito cometido.

Se dice que son teorías absolutas porque consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a ésta como un fin en sí misma y que al imponer una pena no se buscan fines prácticos, sino realizar la justicia.

Es por eso que el fundamento de la pena sólo será la justicia o la necesidad moral. Dicha teoría, en consecuencia, legitiman la pena si ésta es justa. La pena

¹⁷ MEZGER, Edmund, Ob. Cit., p.353 y 355, *Fid* n.6, p.7

necesaria para esta teoría será la que produzca al autor un mal que compense el que él ha causado libremente.

Contra esta teoría se argumenta, primero que carece de un fundamento empírico, y segundo que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, el mal de la pena se suma al mal del delito. Puede criticársele también que el libre albedrío es indemostrable y la posibilidad de culpabilidad presupone la libertad de voluntad, y aunque ésta pudiera demostrarse, no es posible comprobar si en la situación concreta la persona habría podido obrar de otro modo.

A favor de las teorías absolutas se puede sostener que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito. En otras palabras, impiden sacrificar al individuo a favor de la colectividad.

2.2 TEORÍA RELATIVA

Esta teoría concibe a la pena como un medio para la obtención de ulteriores objetivos.

Se puede establecer que esta teoría busca la utilidad o función que persigue la pena, y es la que se subdivide en teorías relativas de la prevención general que resulta una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el delincuente mismo.

La pena deberá enmendar al delincuente para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien impedirle una actividad delictiva.

Como ya se menciona en el capítulo anterior, en la prevención general la pena surte efecto sobre los miembros de la comunidad jurídica que no ha delinquido, pudiéndose citar, en este orden de ideas, la antigua teoría de la intimidación apoyada

en la brutalidad de las penas, y de la coacción psicológica propuesta por Feuerbach que considera a la pena como una amenaza lo suficientemente grave para configurar una coacción psicológica sobre los posibles delincuentes para evitar que se atrevan a delinquir.

Para Santiago Mir Puig, “la pena ha de cumplir una misión (política) de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes de los ciudadanos”, planteando como la propia del derecho penal, la función de prevención.¹⁸

Es importante resaltar la observación de Claus Roxin, apoyada por Mir Puig, Muñoz Conde y muchos otros penalistas modernos, en cuanto a que la prevención general ha tendido al terror penal, y que por ello se plantea como indispensable, “una prevención sometida estrictamente a los principios de un Estado de derecho democrático, que implica su sometimiento a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y dignidad de la persona humana”, rechazándose radicalmente la teoría de la prevención general intimidante y aceptando sólo aquella que persigue la estabilización de la conciencia jurídica.¹⁹

El Estado a pesar de reconocerse democrático y social, es imperfecto en su desarrollo y evolución, por lo cual se sostiene que “la única finalidad de la pena es la autoconstatación del Estado, es decir, señalamiento público de los límites máximos tolerables dentro del sistema elegido y demarcación, con ello, de la actuación de los ciudadanos”.²⁰

La prevención especial surte sus efectos directamente sobre el penado, a fin de que aprenda a convivir con sus semejantes y no realizar acciones que perturben al grupo social, es decir, tienden a evitar que el delincuente reincida, procurando su arrepentimiento.

¹⁸ Cit. por MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Ob. Cit., p.45. *Ibid* n.2, p.2

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Ibidem*, p.46.

Según Roeder el delincuente necesita para su reintegración a la sociedad, una especie de reeducación, y ésta se la debe proporcionar la pena y este tratamiento de reforma del delincuente tiene como propósito que queden anuladas en éste las tendencias que lo orillaron a delinquir.

En la actualidad existe una gran crisis en el pensamiento resocializador, que como es sabido, busca reintegrar a la sociedad al delincuente, ya que son muy pocos los resultados, e incluso en algunos casos no los hay.

Las teorías relativas procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legítimamente es la utilidad de la pena.

Entre los autores españoles se pueden citar a los profesores Gimbernat Ordeig y a Diego Luzón Peña; según su posición la función primordial de la pena es la de motivar en los individuos los comportamientos deseados, inhibiendo las tendencias antisociales y promocionando los comportamientos valiosos.

La crítica a esta teoría es que si es llevada al extremo, obligaría a modificar la gravedad de las penas hasta llegar a la más severa, la pena capital para todos los delitos, por su eficacia intimidante. Intimidar a los demás con el fin de que se abstengan de delitos similares; por ello se acepta la muerte del reo. De realizarse así la pena estaría fundada en razones de utilidad y no de justicia.

En el fondo, esta teoría que ve a la pena como una contramotivación (o motivación negativa), parte también de la concepción de la pena retributiva, pues demuestra que la prevención sólo se consigue con el castigo.

La prevención general se justifica desde un punto de vista político criminal porque la amenaza de pena es un medio imprescindible de encauzar conductas y de control social. Dicha prevención tiene dos aspectos, la intimidación general dirigida a

la colectividad para que se abstenga de delinquir y el prevalecimiento del orden jurídico, con la consiguiente sensación de seguridad, paz y confianza de los ciudadanos en el derecho.

Se puede establecer que el fundamento de la prevención especial es que la comisión de un delito contiene implícitamente la amenaza de futuras lesiones del orden jurídico (reincidencia); por lo tanto, la pena debe servir para evitar esos futuros delitos (rehabilitación).

2.3 TEORÍA MIXTA

Se trata de una teoría que procura justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.

Dicho en otras palabras, la pena será legítima en la medida en que sea útil y justa. Se admite que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos.

La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente para el autor del delito y sus necesidades. El conflicto debe resolverse escogiendo uno de ellos, el que se preponderante, por consiguiente existen dos orientaciones de esta teoría; la primera que considera a la utilidad de la pena preponderante a la justicia y viceversa.

Los penalistas trabajan con una serie de criterios justificante de la pena en distintos momentos: el de la amenaza, el de la aplicación y el de la ejecución. Para Claus Roxin la forma de alcanzar esta síntesis es que en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en el de la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en

el momento de la ejecución, la importancia la tiene el fin resocializador (prevención especial).²¹

Las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa.

La pena entendida como coerción penal o como reacción social jurídicamente organizada, es un mal infringido a causa de un hecho culpable que ha sido precisado en la ley como consecuencia de ese hecho.

La pena no siempre ha tenido el mismo fin, se le han atribuido diversas funciones, de acuerdo con el tipo de sociedad que las crea y puede orientarse al simple castigo del delincuente, como una retribución a su acción u omisión negativas, debiendo expiar con su sufrimiento el dolor causado.

Cuando se le contempla como una medida de prevención general, para evitar que otros, además del delincuente, delincan, debe ser lo suficientemente impactante para que intimide variando esta intimidación desde la máxima dureza en las penas, a las penas menos crueles, pero, de acuerdo con la etapa social, lo suficientemente temibles para evitar las actividades delictivas de los integrantes de la sociedad en general, por el temor de que les sean aplicadas a ellos.

Esta intimidación general puede o no estar mezclada con la intimidación al sujeto al que se le aplica la pena, para evitar que reincida, de suerte que funcione

²¹ ROXIN, Claus, *Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal*, Barcelona, Ed. Ariel, 1989. pp. 24 a 28.

como una prevención delictiva especial, individualizada, trabajando con el sujeto para detectar las causas de su actitud antijurídica.

Se puede establecer que todas las penas tienen, observadas las diferentes finalidades, un objetivo común, una vez que se ha formalizado la reacción penal y este objetivo es la seguridad jurídica, además de la defensa de la sociedad ante la agresión a la convivencia representada por el delito y este objetivo de seguridad jurídica debe ser especial y reeducativo.

Se debe aprovechar la pena para reeducar, resocializar, repersonalizar, utilizando los medios científicos y técnicos inter y multidisciplinarios más modernos y más adecuados para penetrar en la personalidad del delincuente, y lograr un cambio de conducta que le permita, al reingresar a la sociedad, vivir como un miembro más de la comunidad y no como un delincuente.²²

En casi toda la legislación penal vigente se aplica la teoría mixta, según la cual la pena tiene una finalidad retributiva y otra reformadora.

En otras palabras la teoría mixta reconoce que la pena es consecuencia del delito cometido; sin embargo, le asignan el fin de impedir futuros delitos. La justicia absoluta es siempre el fundamento de la pena, pero ésta debe tener una finalidad.

Según Carlos Binding ante el delito, el Estado solamente puede exigir de su autor una satisfacción del daño irremediable que ha causado. Si ha hecho lo que el Derecho no quería, debe sufrir lo que el Derecho le impone y que él no quiere. La pena no es venganza, aun cuando debe ser necesariamente un mal desde el punto de vista del delincuente. El Estado adopta la pena como un arma necesaria para afirmar el Derecho; no tiene por fin hacer un mal y, por eso, renuncia a la pena cuando la juzga superflua.

²² MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Ob. Cit., p. 48, *Vid* n.2, p.2

Puede decirse, como lo hace Antolisei, que todas las teorías, no obstante la aparente gran variedad, se mueven alrededor de tres ideas fundamentales: la retribución, la intimidación y la enmienda.²³

Por lo tanto, se puede establecer que la pena es una retribución, ya que es el castigo justo que recibe a cambio el delincuente, por su conducta antijurídica; es intimidante, ya que al ser aplicada a una persona que delinque, impide que otras personas cometan la misma conducta, por temor a ser castigados de la misma manera; y por último enmienda o busca enmendar, que sería el fin ideal de la pena, al delincuente por medio de la rehabilitación, ya sea a través del estudio o del trabajo, así como para la capacitación del mismo.

Diferencias entre las distintas teorías de las penas

Teoría Absoluta	Teoría Relativa	Teoría Mixta
Establece que la pena haya su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores.	Concibe a la pena como un medio para la obtención de ulteriores objetivos.	Justifica a la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.
La pena es represora.	La pena es preventiva (prevención general y especial).	La pena es represora y preventiva al mismo tiempo.

²³ Cit. por REYNOSO DÁVILA, Roberto, Ob. Cit., p. 14. *Vid* n.3, p.2

CAPITULO III
LA PRISIÓN

3.1 GENERALIDADES

Antes de que existiera la pena privativa de la libertad (la prisión), existieron muchas otras, que por su salvajismo, su gravedad, por ser exageradas e inhumanas, con el tiempo fueron cayendo en el desuso, sobre todo por la evolución de la sociedad, así como la tendencia humanista, que hoy en día es la que predomina.

A continuación se procederá a hacer una reseña de las penas que antecedieron a la pena de prisión:

En los grandes códigos religiosos las penas suelen ser gravísimas e irreparables. En el Manava-Dharma-Sastra o Leyes de Manú, donde se previene al monarca para que se ciña estrictamente a los dictados de la justicia, la pena va de reprimenda a sanción corporal, pasando por severos reproches y multas, según la reincidencia del transgresor. Este ordenamiento estableció la pena de muerte para los encubridores; para los defraudadores, que deberían ser ejecutados a navaja; para ciertos delincuentes sexuales, a quienes se arrojaría al fuego o entregaría a perros hambrientos para que los devorasen, etc.

La Biblia, en diversos libros del Antiguo Testamento, previene numerosos delitos conminados con penas severísimas: se erigen en crímenes conductas sólo dirigidas contra Dios; idolatría, que se pena con la muerte (Exodo, XXII, 20); blasfemia, que se castiga con muerte por lapidación (Levítico, XXIV, 14 y 16); trabajo en sábado, el día consagrado a Dios, que acarrea privación de la vida (Números, XV, 32 a 36), etc.

Muerte, multa, penas corporales, reparación, son medidas frecuentes en la ley del Antiguo Testamento, donde se formula con cierta claridad el principio del talión (Exodo XXVI, 24 y 25; Deuteronomio, XIX, 11, 12 y 21; Levítico, XXIV, 17 a 21).

En el sistema de penas de la Edad Media, se abusó de la pena capital y se acudió también a la pena pecuniaria. Otros castigos eran los calabozos, jaulas, azotes, trabajos forzados y con cadena, las galeras, etc. Ya de cara al Renacimiento se inauguraron las primeras casas de fuerza para internar y sujetar a trabajo a gente de mal vivir.

Beccaria, en su Tratado de los Delitos y de las Penas establece que: “las penas y el modo de infligirlas, deben estudiarse de tal manera que guardando la debida proporción, hagan una impresión más eficaz y duradera sobre el espíritu de los hombres, y a la vez menos tormentosas sobre el cuerpo de los reos”.²⁴

Fue Gran Bretaña el país que por vez primera consagró en un texto de valor supremo, la Declaración de derechos del 13 de febrero de 1689, que contribuye a integrar la Constitución inglesa, la prohibición de penas crueles e inusitadas.

Le siguieron Estados Unidos con la prohibición de aplicar penas crueles y desusadas (15 de diciembre de 1791); y Francia con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. En su primera frase, el artículo 8º de la célebre Declaración señalaba: “La ley no debe establecer más penas que la estrictas y evidentemente necesarias...”

Llegó a México el principio que hoy ostenta, en la más elevada jerarquía normativa, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución vigente: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia”; mandamiento que figura en la primera serie de preceptos penitenciarios, los de preocupación humanitaria, frente a la segunda serie, que se contiene en el artículo 18, los de inspiración correccional científica.

Es así como la prisión surge, como una pena que substituyó a todas aquéllas que eran inhumanas, infames, salvajes, injustas, crueles, etc.; aunque a lo largo de la

²⁴ Cit. por MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, 2ª ed., México, Ed. Cárdenas, 1995. p.15.

historia la prisión también ha tenido su lado negativo, también llegó a ser, si no es que todavía lo es, una pena inhumana, que degradaba al ser humano, una pena que en vez de rehabilitar a los presos, los instruye para ser mejores delincuentes.

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y se impone por periodos de tiempo que van de tres días hasta cincuenta años de prisión; se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

3.2 BENEFICIOS DE LIBERTAD

El relevo de la pena privativa de libertad es uno de los temas penales que se encuentran hoy en debate. Se encuentra presente desde los ordenamientos penales de los años setenta, aunque existen algunos precedentes, que se concentraban sobre todo en la suspensión condicional de la ejecución de la condena.

La idea que resalta en la ley es la de despenalizar para no sobrepoblar las cárceles. La sobrepoblación en las cárceles es la última consecuencia, real y evidente, de la función punitiva del Estado. Cada día se hace más necesaria una política criminal de carácter preventivo.

Las alternativas y los sustitutivos de la pena privativa de la libertad, impulsan la intervención de los legisladores en el régimen de sanciones penales.

Los sustitutivos de la pena de prisión debieran procurar y realizar, en la medida en que esto fuere posible, el objetivo readaptador que establece el artículo 18 constitucional.

Lo que se persigue con estos beneficios o sustitutivos de la pena de prisión, no es solo despresurizar las prisiones, sino de lograr la rehabilitación del mismo, para poderlo reintegrar a la sociedad y evitar a toda costa la reincidencia.

Es por eso que los sustitutivos deben ser analizados, establecidos y aplicados a la luz del enlace que existe entre el régimen de las penas y la preservación de los derechos del sentenciado y sus familiares, de la sociedad y de la víctima del delito.²⁵

Hasta 1983, la ley penal mexicana se mantuvo fiel a las sanciones tradicionales. Entre ellas destacaba la prisión como la pena principal, a penas sustituida por la condena condicional y corregida por la remisión de la pena y la libertad preparatoria y la prelibertad, oriundas, estas dos últimas de la Ley de Normas Mínimas de 1971.

En 1983 aparecieron los sustitutivos modernos de la pena privativa de la libertad, los cuales son, el tratamiento en libertad, semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad, además de la multa.

Los sustitutivos provenían de la Ley de Ejecución de Sanciones, del Código Penal para Veracruz de 1980, pero también de la precursora reforma penal del Distrito Federal, de 1971, que reconoció la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad por multa.

Los sustitutivos para su creación, deben de obedecer o cumplir con dos condiciones:

- a) Cualitativa, son factores o elementos personales, de carácter objetivo o subjetivo, que abren la posibilidad de la sustitución.
- b) Cuantitativa, se concentran en la posibilidad de sustitución de cierta privación de la libertad por determinada medida, ponderada en función de la cuantía o intensidad de aquélla.

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto 2003, pp.427-479.

La reforma de 1991 fijó un principio general de preferencia de la pena alternativa de la prisión. La sustitución trae consigo condiciones ejecutivas singulares y necesidades específicas de orientación y observación de la conducta, que deben organizarse de acuerdo con las características de la medida misma y con las posibilidades reales de la administración.

En 1999, se incorporó al artículo 85 del Código Penal Federal una lista de exclusiones de los sustitutivos y de la libertad preparatoria.

El Código del Distrito Federal del 2002 utiliza profusamente la pena privativa de la libertad e insiste en las penas elevadas de esta naturaleza, ignorando que no es la gravedad de los castigos, sino la certeza de que los habrá, los que mayores efectos disuasivos producen.

Dicho Código establece el siguiente régimen:

- a) Mantiene las categorías creadas en 1983, además de la multa, a las que agrega una, el trabajo a favor de la víctima (artículos 30 fracciones II – IV, y 34-36).
- b) Mantiene el carácter facultativo de la aplicación de sustitutivos, obedeciendo a las reglas de la individualización (artículos 84, primer párrafo, y 72).
- c) Establece el carácter obligatorio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 89, primer párrafo).
- d) Reitera la opción favorable a la punibilidad no privativa de la libertad, cuando aquélla sea alternativa (artículo 70, primer párrafo).

A pesar de lo anterior, este código no revisa las condiciones de aplicación de algunos sustitutivos que pudieran requerir modificaciones.

3.2.1 SUSTITUCIÓN DE LA PENA

Sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra, luego entonces la sustitución de la pena es el cambio de una pena por otra menos rigurosa, o la remisión de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndola otra menor, como cuando la prisión se sustituye por multa.

Para Roberto Reynoso Dávila, la sustitución de las sanciones solo es posible cuando una y otra participan esencialmente de la misma naturaleza. Establece que la sustitución de las sanciones mira a la individualización de las mismas, judicial o administrativa, y constituye en algunos casos un modo de combatir las penas cortas de privación de la libertad, consideradas modernamente como más contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente.²⁶

Al respecto Florián establece, "es error grandísimo y causa de múltiples daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y el acumular en las cárceles, aunque sea por breves días, a personas honradas junto con individuos prejuizados y endurecido en el delito. Aparte del peligro del contacto y la vergüenza de la cárcel, que no se borra fácilmente, que exaspera el ánimo, como notaba Von Liszt, las penas breves de encarcelamiento no son útiles sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho más que la impunidad. Por estas y otras razones obvias resulta completamente legítima la cruzada que autores preclaros desde hace tiempo han emprendido contra las penas breves de encarcelamiento, denunciando sus vicios y tratando de buscar sus remedios".²⁷

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juez, únicamente al tiempo de dictarse sentencia, tomando en cuenta la duración de la misma, ya sea por multa o por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.

²⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Ob. Cit., p. 232, *Vid* n.3, p.2

²⁷ Cit. por REYNOSO DÁVILA, Roberto, Ob. Cit., p. 234, *Vid* n.3, p.2

3.2.1.1 CONCEPTO LEGAL

El artículo 70 del Código Penal Federal, establece que la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador por:

- a) Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, siempre y cuando la pena no exceda de cuatro años;
- b) Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
- c) Por multa, si la prisión no excede de dos años.

El mismo Código establece en su artículo 27, en qué consisten cada uno de los sustitutivos de la pena de prisión, y consisten en:

- a) Trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.
- b) Semilibertad, implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.
- c) Tratamiento en libertad, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.
- d) Multa, consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley los señale.

3.2.1.2 REQUISITOS

Se encuentran establecidos en los artículos 70 último párrafo y el 76, y son:

A) Se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije. Entendiéndose por reparación del daño la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Tratándose de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, comprenderá además el pago de tratamientos psicoterapéuticos para la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

B) Que el condenado no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

C) Que el condenado no haya sido condenado por alguno de los siguientes delitos:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (actividades relacionadas con delitos contra la salud).
- b) Contra la salud, es decir aquellas personas que se dediquen a producir, transportar, traficar, comercializar, suministrar algún narcótico (estupefacentes, psicotrópicos, demás sustancias o vegetales) sin la autorización correspondiente, introduzca o extraiga del país algún narcótico, que aporten recursos económicos o de cualquier especie para llevar a cabo las conductas arriba descritas y a aquéllas que realicen actos de publicidad o propaganda para que

se consuma cualesquiera de las conductas antes descritas. Salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

- c) Corrupción de menores o incapaces.
- d) Violación (víctima esposa o concubina, violación equiparada, violación de ascendientes con descendientes o viceversa, etc.)
- e) Homicidio (calificado).
- f) Secuestro, salvo cuando liberen espontáneamente al secuestrado y sin que se haya logrado el cobro del rescate o por decirlo así, el fin que perseguía el secuestro y tráfico de menores.
- g) Comercialización de objetos robados, que se realice de forma habitual y con pleno conocimiento de dicha circunstancia.
- h) Robo de vehículo.
- i) Robo (con violencia, acechanza, etc.).
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Existen diversas jurisprudencias sobre la sustitución de las penas, a continuación haremos mención de algunas:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XV-II Febrero

Tesis: II.1º.P.A.135 P

Página: 560

Rubro:

SUBSTITUCIÓN DE LAS PENAS Y CONDENA CONDICIONAL, LA RESPONSABLE NO PUEDE NEGAR SU OTORGAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL PETICIONARIO COMETIO DIVERSO ILICITO SI NO SE DICTO SENTENCIA EJECUTORIADA EN SU CONTRA.

Texto:

El otorgamiento de los beneficios de sustitución de las penas y condena condicional, es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley; empero, si para negar su otorgamiento, la responsable considera que el impetrante cometió diverso ilícito, si no se dictó sentencia ejecutoriada en su contra, es de estimarse que la autoridad prejuzgó respecto

de hechos no evidenciados, violando garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 793/94. Juan Carlos Palomino Juárez. 7 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Esta jurisprudencia se refiere a que no podrá negársele al delincuente, que cumpla con los requisitos que marca la ley, los beneficios que concede la sustitución de las penas, argumentando que éste cometió un delito y sin que exista una sentencia ejecutoriada en su contra, ya que el juez lo estaría prejuzgando, violando así la garantía de seguridad jurídica, porque lo está condenando sin llevar el debido procedimiento.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Parte : 85, Enero de 1995

Tesis: I.4o.P. J/4

Página: 55

Rubro:

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS.

Texto:

La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio la negativa por otros motivos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 2016/92. Alejandro Santos Sánchez Regino. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 2263/92. Esteban Uzcanga Aldan. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 2349/92. Arturo Hernández García. 19 de febrero 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 332/93. José Nava García. 13 de mayo 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso

Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Amparo directo 788/94. Francisco o Francisco Claudio Contreras Guadarrama. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.

Esta jurisprudencia establece que la sustitución de las penas es un beneficio que el Juez otorga, obedeciendo a su criterio discrecional, y nunca podrá considerarse a la sustitución de las penas como un derecho del sentenciado, es que así la autoridad, en este caso el Juez, no está obligado a otorgarla, sino únicamente en los casos en que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, y por así convenir al sentenciado, siempre y cuando el otorgamiento de dicho requisito no represente un peligro para la Sociedad.

3.2.2 CONDENA CONDICIONAL

La condena condicional consiste en suspender la ejecución de la pena por un lapso de tiempo, en el cual se pone a prueba al condenado, durante ese tiempo éste es vigilado por la autoridad, y en caso de que vuelva a delinquir se procederá a ejecutar la pena, de no hacerlo será puesto en libertad definitiva sin vigilancia.

Se han dado diversas interpretaciones a la naturaleza de la condena condicional: la primera, considerando que se concede como gracia; la segunda, como derecho o garantía del delincuente; y, la última, como una facultad judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "si el procesado cumple con los requisitos que señala la ley, para que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, este beneficio no queda al arbitrio de las autoridades sentenciadoras, sino que debe concederse forzosamente al reo que haya cumplido con tales requisitos" (Semanao Judicial de la Federación, T. LVIII, p.1233, Ej. de 27 de octubre de 1938).

Para Giuseppe Bettiol, la expresión de condena condicional o suspensión condicional de la pena es imprecisa, porque no es ya la condena lo que se suspende sino la ejecución de la pena.²⁸

La condena condicional halla su razón de ser en el reconocimiento de la conveniencia de evitar las penas cortas privativas de libertad, admitiendo su carácter perjudicial y criminógeno y su nulo valor preventivo, porque son inútiles para la reeducación del delincuente y perniciosas y corruptoras por el contacto con otros reos incorregibles y expertos en el delito, significando una advertencia al delincuente primario, contribuyendo a la depuración de las cárceles.

Para Miguel S. Macedo, “los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ella y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito”.²⁹

El sentido de la condena condicional consiste en someter al condenado a una prueba por el período de tiempo que marque la sentencia, al término del cual el culpable que haya cumplido con las condiciones de la prueba queda exonerado incondicionalmente de la pena.

El beneficiado con la suspensión condicional queda vinculado al pago de la reparación del daño y sólo se suspende la pena de prisión, así como la multa, y por lo que respecta a las demás sanciones, se deja al arbitrio del juzgador, para que discrecionalmente, según las circunstancias del caso, resuelva lo conducente.

²⁸ *Ibidem*, p. 247.

²⁹ *Ibidem*, pp. 248 y 249.

El Código Penal Federal establece que cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, la cual tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad; en materia federal la autoridad encargada de realizar dichos actos en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

3.2.2.1 CONCEPTO LEGAL

El artículo 90 del Código Penal Federal, establece las normas bajo las cuales se va a regir el otorgamiento y disfrute de los beneficios que otorga la condena condicional, y son:

- a) El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena, suspenderá motivadamente la ejecución de la pena, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se analizarán en el siguiente punto.
- b) La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.
- c) A los delincuentes que se les otorgue la suspensión de la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo anterior en una diligencia formal.
- d) Los delincuentes a los que se les otorgue la condena condicional, quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

- e) Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.
- f) En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente.
- g) En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha sanción.

3.2.2.2 REQUISITOS

Para que se conceda la condena condicional, el código establece que se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos, que se mencionan en el inciso C de los requisitos para otorgar la sustitución de la pena, en el punto anterior.
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Para que el sentenciado goce de este beneficio deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b).- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e).- Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

Existen algunas jurisprudencias que tratan sobre el particular, a continuación se procederá a mencionar algunas:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Novena Epoca

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Febrero de 1996

Tesis: XV.2o.3 P

Página: 489

Rubro:

SUBSTITUCION DE LA PENA DE PRISION Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA AL CRITERIO DEL JUZGADOR.

Texto:

El otorgamiento de los beneficios de la substitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser substituida, a juicio del juzgador, y que el juzgador podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que, tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 451/95. Pedro Nava Lizárraga. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Esta jurisprudencia a pesar de que hace referencia a la legislación del Estado de Baja California, aplica también a los demás Estados, ya que el supuesto que contiene se da, así mismo en dichos Estados. Ésta jurisprudencia reafirma lo establecido en el Código Penal Federal, cuando hace referencia a que el juez de forma discrecional resolverá, si otorga o no la condena condicional a un sentenciado, a pesar de que éste cumpla con los requisitos que se marcan en el mismo, ya que pueden darse circunstancias especiales que indiquen que no sería prudente otorgar dicho beneficio, en caso de que éste sea el supuesto, el juez deberá de motivar su decisión.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Epoca:** Novena Epoca

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o.94 P

Página: 643

Rubro:

CONDENA CONDICIONAL. EL REQUISITO DE BUENA CONDUCTA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE, NO SE ACREDITA CON DOCUMENTOS PRIVADOS SI NO SON RATIFICADOS POR SUS AUTORES.

Texto:

La evidencia de buena conducta del reo antes y después de la comisión del ilícito, necesaria para obtener el beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del Código Penal Federal, debe comprobarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones; de suerte tal que si el sentenciado únicamente ofrece para acreditar dicho requisito "cartas de buena conducta", no puede estimarse que se haya comprobado aquél, cuando dichos documentos no se ratificaron por sus autores. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 295/96. Leonardo Filomeno Hueyotlipan Tepal. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Esta jurisprudencia establece que la buena conducta, es uno de los requisitos que marca la ley para que te otorguen la condena condicional, dada su importancia, ésta debe ser acreditada con cartas de buena conducta, las cuales deberán ser ratificadas por sus autores.

3.2.3 REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

La remisión parcial de la pena existe para beneficio de todo detenido, que habiendo demostrado un empeño personal en el tratamiento penitenciario, además de tener buena conducta y participar regularmente en actividades educativas dentro de la institución y, sobre todo, revelar por otros medios una readaptación social efectiva, se le remita (reduzca) un día de prisión por dos de trabajo.

España es la pionera de aplicar la remisión parcial de la pena, en el artículo 100 del Código Penal del 24 de febrero de 1945. Comenzó en España a partir de la orden del 14 de marzo de 1937, concediéndose a los prisioneros de guerra y políticos. Después se amplió en 1939 a los delitos comunes, hasta que fue incorporada al Código Penal de 1944 y no se otorga a los presos políticos.

El artículo 100 del Código Penal de España, después de establecer que se computará un día por cada dos de trabajo, señala dos limitaciones para no otorgar este beneficio, a quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque

no lograsen su propósito y a los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

En nuestro país, el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece en el párrafo tercero que el otorgamiento de la remisión se condicionará a que el reo repare los daños y perjuicios causados, o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

A raíz de una reforma se agregó un último párrafo a este artículo 16, quedando en los mismo términos que el último párrafo del artículo 8, es decir, no se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; tampoco por el delito de violación; por el delito de plagio o secuestro; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas.

3.2.3.1 CONCEPTO LEGAL

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 50 la remisión parcial de la pena, la cual consiste en que "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado".

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, cuando:

- a) Ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- b) Es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

3.2.3.2 REQUISITOS

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, las cuales son:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar una ocupación lícita;
- d) Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y
- e) Deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

A continuación haremos mención de algunas jurisprudencias que versan sobre el particular, y son:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Séptima Epoca

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 429

Rubro:

PENA, REMISION PARCIAL DE LA.

Texto:

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto debe emanar de autoridad competente, por lo que al aplicarse en la sentencia reclamada el artículo 16 de la "Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", invade la competencia de la autoridad administrativa, pues mientras que a la Autoridad Judicial corresponde la individualización de la pena, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, corresponde vigilar la extinción de la pena impuesta, según lo ordenado en el artículo 3o., de la mencionada Ley, por lo que deberá tenerse por no puesta la remisión parcial de la pena ordenada por el Juez sentenciador, que aceptó como legal, tácitamente, el Tribunal Unitario señalado como autoridad responsable, siendo antijurídica tal determinación, porque constituye exceso en las facultades del sentenciador. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 113/87. Josefina Domínguez Corona. 30 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Esta jurisprudencia establece que corresponde única y exclusivamente a las autoridades administrativas el conceder u otorgar la remisión parcial de la pena, con fundamento al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y que por ningún motivo el Juez podrá establecer u otorgar ésta dentro de la sentencia, ya que al no estar facultado para tal acto, violaría el artículo 16 constitucional, incurriendo así en un exceso en sus funciones.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Epoca:** Séptima Epoca

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 87 Sexta Parte

Tesis:

Página: 65

Rubro:

PENA, REMISION PARCIAL DE LA. READAPTACION SOCIAL, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL.

Texto

La concesión de la remisión parcial de la pena no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento, sino que fundamentalmente deberá descansar sobre la consideración de que el sentenciado haya revelado, por otros datos, efectiva readaptación social, según se desprende del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 17/76. Alicia Durán Monzón. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Esta jurisprudencia establece algo que hoy en día es muy importante, habla sobre la readaptación social del sentenciado, ya que para que pueda gozar de los beneficios de la remisión parcial de la pena, éste deberá revelar signos de que ha logrado una readaptación social efectiva, que al final es lo que le va a permitir reintegrarse a la sociedad, como un miembro útil y productivo para la misma. Es por eso que, la ley resalta la importancia de la misma, poniéndola como uno, si no es que el más importante de los requisitos a cumplir, para gozar de dicho beneficio.

3.2.4 LIBERTAD PREPARATORIA O CONDICIONAL

La libertad preparatoria o condicional es un beneficio que otorga la autoridad al sentenciado que ha cumplido cierta parte de su condena y que ha lo largo de ésta ha observado buena conducta. La autoridad deberá hacer un estudio profundo sobre el sentenciado, ya que se ha visto que los delincuentes que han cometido los crímenes más sanguinarios e inhumanos, muchas veces observan durante el

encierro una excelente conducta, y claro esta que éstos criminales no deben de ser liberados ya que representan un peligro latente para la sociedad.

Para Luis Jiménez de Asúa la libertad preparatoria o condicional, tiene su origen en el Código Penal español de 1822, ya que en él, se establece la rebaja de pena, según el comportamiento del reo, con lo que no solo se ponían las bases de la libertad condicional, sino que se establecía la institución que luego sería bautizada con ese exacto nombre.³⁰

La libertad condicional es el complemento indispensable de las penas de encierro. La esperanza de alcanzarla constituye el más poderoso estímulo para la buena conducta del penado, ya que de ella depende la obtención del beneficio.

Para Rafael de Pina la libertad preparatoria o condicional “es una gracia reservada a los delincuentes como premio a una buena conducta en su reclusión, siempre que hayan cumplido parte de la condena”.³¹

La concesión de esta gracia produce la suspensión de la condena, ya que se pone al condenado en libertad, medida que puede revocarse por mala conducta del agraciado o por incumplimiento de alguna de las condiciones en que fue otorgada.

La libertad preparatoria se funda en la existencia de la enmienda y de la desaparición consiguiente de la peligrosidad del reo, deducida de su buen comportamiento en el período de cumplimiento parcial de la condena.

Esta institución fue introducida en el Derecho mexicano por el jurisconsulto Martínez de Castro, en el Código Penal de 1871, quien encareció la conveniencia de “emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: el

³⁰ *Ibidem.* p.262.

³¹ *Ibidem.* p.263.

temor y la esperanza, haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos, y que de hombres despreciables y aborrecibles se convertirán en miembros útiles a nuestra sociedad".³²

Uno de los autores que consideran que en la preparación del recluso para la libertad posee gran importancia el conocimiento de su personalidad es Eugenio Cuello Calón, el cual establece que se debe realizar un examen exhaustivo de la misma, ya que éste suministra valiosos datos para determinar las posibilidades de rehabilitación social del sujeto, adoptar las medidas exigidas por determinados delincuentes para prevenir su recaída, fijar las condiciones de vida y conducta que han de imponerse a los liberados y facilitar en general la elección de los medios utilizables para la mayor eficacia de la liberación condicional. De ser necesario, se deberá practicar una observación psiquiátrica, conocer su formación profesional y cultural, el empleo que realice en su tiempo libre, etc., todo esto con la finalidad de lograr su readaptación postpenitenciaria.

Entre las ventajas de la libertad condicional se señalan:

- a) Es una promesa de premio que contribuye al respeto permanente como forma de conducta;
- b) Una vez obtenida la libertad condicional el peligro de perderla induce a la necesidad de mantenerse dentro de ese comportamiento respetuoso;
- c) Crea en el sentenciado cierta disciplina de respeto a las normas de convivencia;
- d) Redunda positivamente en una modificación de la personalidad; y
- e) Cuando se produce la liberación definitiva puede dar lugar a la readaptación social esperada.

³² *Idem.*

Eugenio Cuello Calón considera que la libertad condicional organizada sobre la base de un régimen de asistencia y vigilancia del penado durante cierto plazo, con la posibilidad de reingreso del reo en la prisión en caso de mala conducta, procura a la sociedad una protección más eficaz que la libertad definitiva.

Algunas de las críticas de la libertad condicional se basan en la idea de que la esperanza de libertad hace hipócritas a muchos presos que, si no fuera por ese estímulo, se comportarían indebidamente en el establecimiento carcelario.

De acuerdo a lo anterior, tal vez sí existan presos que traten de engañar a las autoridades únicamente con la finalidad de alcanzar su libertad, es por eso que las autoridades deben de hacer un estudio exhaustivo al preso, para determinar si en realidad se ha logrado una rehabilitación, un estudio a su personalidad, como se menciono anteriormente, etc., y así determinar si es viable otorgarle ese beneficio o no.

Se puede decir que la libertad condicional constituye un freno en la comisión del delito, preparando al condenado para una vida en convivencia con sus semejantes y coloca en manos del reo su propia libertad resultando un verdadero estimulante para conquistarla.

3.2.4.1 CONCEPTO LEGAL

El artículo 84 del Código Penal Federal establece que se concederá la libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales.

De otorgarse la libertad preparatoria, el agraciado deberá cumplir algunos requisitos administrativos, tales son:

- a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Los casos en que la autoridad negará la libertad preparatoria son:

A) Los sentenciados por alguno de los siguientes delitos:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (que realicen delitos contra la salud – narcotráfico).
- b) Contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.
- c) Corrupción de menores o incapaces.
- d) Violación.
- e) Homicidio (calificado).
- f) Secuestro.

- g) Comercialización de objetos robados (habitual y con amplio conocimiento).
- h) Robo de vehículo.
- i) Robo (con violencia, acechanza).
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

B) Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

La autoridad podrá revocar la libertad preparatoria cuando:

a) El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o;

b) El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad.

Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

3.2.4.2 REQUISITOS

El Código Penal Federal en su artículo 84 establece los requisitos que debe de cumplir un sentenciado, para que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, y éstos son:

- a) Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- b) Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
- c) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Epoca:** Octava Epoca

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Parte : XV-II Febrero
 Tesis: VI.1o.98 P
 Página: 398

Rubro:

LIBERTAD PREPARATORIA. SU CONCESION O NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE SENTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto:

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99, 100 y 101 del Código de Defensa Social, y 403, 404, 405 y 408 del Código de Procedimientos en esa materia, y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado otorgar, y en su caso, revocar, previos los requisitos legales, la libertad preparatoria, por lo que el juez no tiene por qué pronunciarse sobre el particular y mucho menos negarla, de aquí que, la sentencia que confirme este ilegal pronunciamiento, es violatoria de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 108/71. Víctor Basilio Castillo. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Esta jurisprudencia, aunque hace referencia a la legislación del Estado de Puebla, por el presupuesto que contiene, es aplicable a todos los Estado, incluyendo en Distrito Federal. Establece que el ordenar que a un sentenciado se le otorgue el beneficio de la libertad preparatoria, así como revocarlo, es facultad única y exclusivamente de las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo), por lo tanto ningún Juez podrá ordenar sobre este particular.

Instancia: Primera Sala Epoca: Quinta Epoca

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXXVII

Tesis:

Página: 670

Rubro:

LIBERTAD PREPARATORIA.

Texto:

La libertad preparatoria sólo es aplicable a los delincuentes que están cumpliendo sus condenas en virtud de sentencias ejecutoriadas, o sea cuando tienen la condición de reos, pero no cuando se conserva el carácter de procesado por la suspensión de los efectos de la sentencia reclamada como acto en el amparo, y decretada a favor del acusado por la responsable en atención a la demanda de garantías que interpuso.

Precedentes:

Amparo directo 5788/55. 17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Esta jurisprudencia establece que el beneficio de la libertad preparatoria o condicional, únicamente será aplicable a aquéllos delincuentes que estén cumpliendo sus condenas, las cuales les fueron impuestas por sentencia ejecutoriada, descartando así, a aquellos que se encuentran sujetos a un proceso penal.

Se puede establecer que la libertad condicional o preparatoria es un beneficio que el Ejecutivo, a través de las autoridades administrativas, otorgan a los delincuentes que han purgado cierta parte de su sentencia y que durante este tiempo, han observado buena conducta, sujetándose a las reglas del establecimiento carcelario, siempre y cuando satisfagan los requisitos que la ley establece.

CAPITULO IV
TRABAJO EN PRISIÓN

4.1 ANTECEDENTES

El trabajo en las prisiones o mejor conocido como el trabajo penitenciario, ha existido desde tiempos remotos, al principio se distinguía por su brutalidad, ya que se obligaba a los reclusos a realizar jornadas de trabajo extenuantes, bajo condiciones inhumanas, que acababan con la vida de éste; esta figura se fue humanizando cada día más hasta llegar a nuestra época en donde el trabajo es optativo, por lo que se ha vuelto una figura de poco peso, ya que los reclusos optan por la ociosidad, por vivir a expensas del Estado, sin producir nada a favor del mismo y mucho menos restituir el daño causado a las víctimas por la comisión del delito, que los trajo a ese lugar.

Se pueden distinguir cuatro períodos bien definidos:

- a) El trabajo como pena;
- b) Como parte integrante de esa pena, ya no sólo se incluye al mismo, sino también la disciplina, educación, etc.
- c) Como medio de promover la readaptación social del recluso; y
- d) Como parte del trabajo en general.

Es conocida la primera etapa del trabajo ligada a las atrocidades y brutalidades de la pena en los tiempos primitivos. En la historia de las penas el trabajo era considerado como una de ellas, y así en las galeras, se hacía remar a los presos, como una forma de castigo y de rendimiento económico. Otra forma de explotación fue el rudo trabajo en las minas; el realizado en obras públicas, donde los presos eran obligados a trabajar con grillo o esposas, en carreteras, canales y servicios públicos.

En sus orígenes, el trabajo penitenciario impuesto por el poder público a los presos, perseguía una doble finalidad: la de infligir un sufrimiento al penado y

aprovecharse económicamente de su esfuerzo. Era, por esto, un trabajo cruel, duro y penoso, que se mantuvo durante muchos siglos.

La prohibición de trabajos forzados se encuentre en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la O.I.T. en el año 1930 y es el que se hace como sufrimiento para el penado.

Se logra un avance cuando se descubre que el trabajo del condenado es fundamentalmente un medio de moralización y un poderoso y útil instrumento para conseguir su resocialización.

En el siglo XIX los criminalistas sostuvieron que con la condena penal el Estado se creaba el deber jurídico de mantener gratuitamente al reo encarcelado, aún cuando el mismo Estado no tiene modo de asegurar un trabajo diario productivo y digno a los trabajadores honestos que carecen de trabajo sin su culpa, por lo que Enrique Ferri manifiesta "que la condena por un delito no debe eximir al delincuente de aquella obligación de proveer a la propia subsistencia mediante el trabajo, que es o debería ser la obligación elemental de todo ciudadano que no se halle incapacitado a causa de infancia, enfermedad o senectud. Y, por otra parte, no debe privarse a la sociedad de su derecho a ser indemnizada por el condenado apto para el trabajo, de los gastos necesarios y precisos para su mantenimiento".³³

Como parte integrante en la pena es el trabajo realizado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios.

Los talleres clásicos, que encontramos en casi todas las cárceles, son los de panadería, carpintería, mimbrería, herrería, zapatería, fábrica de mosaicos u hornos de ladrillos o block, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, tortillería, sastrería, industria del baloncesto, hilandería, lavandería, fábrica de zapatos, entre otros.

³³ *Ibidem*, p.161.

En cuanto al trabajo en las cárceles de mujeres, por lo general son comunes las tareas manuales como costura, bordados y pintura de telas. También laboran en secciones de lavado y planchado. En algunos casos, algunas empresas logran contrataciones con bajos sueldos, como el empaquetado de cajas, chicles, envolturas en polietileno, pelotas de béisbol, etc. (cárcel de Santa Martha Acatitla para mujeres del D.F.).

La concepción del trabajo como medio de tratamiento, nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comienza en el siglo XIX.

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, aconsejó que "el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes".³⁴

En el primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1955, se señaló que "no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades".³⁵

El trabajo como recurso económico es otra modalidad común de realizarse en las prisiones. En teoría es para que una parte del mismo sea para la víctima (reparación del daño), otra parte para el propio interesado y la tercera, en algunos casos, para el propio Estado.

El trabajo agropecuario es una de las formas excelentes de lograr trabajo y rehabilitar a los individuos particularmente en los establecimientos abiertos y semiabiertos.

³⁴ MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, 2ª ed., México, Ed. Cárdenas, 1995, p.416.

³⁵ *Idem*.

Se ha podido percibir la eficacia del trabajo agropecuario en los establecimientos abiertos de Lonate Pozolo, en Italia, y en los de Campo de Los Andes, Santa Rosa y General Roca de la República Argentina. El trabajo agropecuario es ideal para los países con amplias zonas rurales, donde se podrían aprovechar algunas muy aptas para esa faena y con el beneficio del automantenimiento del establecimiento, o por lo menos para amenguar la pesada carga burocrática del presupuesto.

En el Congreso de La Haya de 1950, las opiniones mayoritarias se inclinaban por favorecer el quehacer agrícola, sin descuidar los talleres y pequeñas industrias.

Otra modalidad es el trabajo en las economías nacionales, la cual no se ha tomado en cuenta, y que ayudaría favorablemente al desarrollo económico de los países.

Por lo general el mantenimiento de los establecimientos, significa una erogación en los presupuestos gubernamentales, que no tiene su contrapartida en los ingresos que podrían significar las fuentes de trabajo en las cárceles.

En el año 1949 los expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente, recomendaron el estudio de Naciones Unidas, del papel de la mano de obra penitenciaria en la formación del recluso y en la economía nacional. El primer Congreso de Naciones Unidas estableció en la integración señalada la conveniencia de que colaboraran personas ajenas a las administraciones penitenciarias, especialmente en lo que se refiere a economistas y representantes de organizaciones obreras.

La figura del trabajo penitenciario se ha encontrado presente en las prisiones de nuestro país a lo largo de los años, en algunos casos de forma benéfica para los reclusos y en otros como un castigo.

A continuación haremos mención de cómo se encuentra presente la figura del trabajo en algunos centros penitenciarios de nuestro país, incluyendo algunos centros que actualmente ya no existen, pero que son de vital importancia para el presente trabajo de investigación, por las condiciones del trabajo que guardaban los mismos, y son:

A) Lecumberri

Surge por la necesidad de la reforma del Código Penal de 1871 en el que se anexa un proyecto arquitectónico para la creación de una Penitenciaría elaborado por el Ingeniero Antonio Torres Torija y la construcción por parte del Ing. M. Quintana, siendo su primer director el prestigioso jurista Miguel Macedo. Se inició su construcción en el año de 1885 y se inauguró en el año de 1900 el día 29 de Septiembre, siendo entonces Presidente de la República el Gral. Porfirio Díaz Mori.

La palabra Lecumberri significa, conforme a sus raíces vascas lugar bueno y nuevo.

El edificio tuvo como menciona Orozco y Castro del tipo del estilo de Bentham, o sea, del tipo Panóptico del tipo radial, en donde convergían al centro del polígono todas las crujías, en cuyo centro se erigía una torre de 35 metros de altura destinada para la vigilancia de todo el penal.

La cárcel quedó circundada por alta muralla, interrumpida a trechos con pequeños torreones de vigilancia, sin zonas verdes ni campos deportivos ni superficies de recreo, con largas y rectas galerías que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios, forradas con plancha de acero, cerradas por puertas metálicas espesas y seguras, cuya mirilla, operada desde fuera, permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos. Contaba cada celda con un camastro y con servicio sanitario, y todas las de un mismo piso y costado podían

ser cerradas con un abarra de acero. Por último, dominándolo todo, la torre central de acero, muy alta y esbelta, que incorporaba tanques de gran capacidad para el aprovechamiento del agua que la prisión requería; en su base, una estación de vigilancia que observaba, mediante vuelta en redondo, todas las crujías desplegadas bajo forma de estrella por el sistema radial, y en la cúspide un puesto de custodia, que presidía la red completa de edificios.³⁶

Se previó para 800 varones, 180 mujeres y 400 menores de 18 años. Contaba con 804 celdas, talleres, enfermería, cocina y panadería. Tenía un área de Gobierno, sección de Servicio médico y Salas de Espera. En cada crujía existía una celda de castigo con puertas sólidas que tenían una mirilla. Se regía por un Consejo de Dirección que hacía las veces de Jefe Inmediato de todas las áreas.

En 1908 se dio autorización para ampliar la construcción en donde originalmente tenía una capacidad para 996 internos y en el año de 1971 tuvo una población aproximada de 3800 sujetos y más adelante llegó a tener 6000 internos.

La autonomía de los talleres se mantuvo primero gracias a la influencia política de quienes los manejaban y después gracias al sindicalismo burocrático.

En Lecumberri existían diversos talleres, aquí se producían las placas de los automóviles, también existían talleres de carpintería, de hecho se menciona que la calidad de dichos muebles era excelente, tanto así que las vendían a particulares y éstos los vendían como muebles europeos.

Los primeros talleres de Lecumberri, fueron modelos de orden y limpieza. Posteriormente la población de la penitenciaría, era tanta que la oferta de trabajo que ofrecían los talleres era insuficiente y cientos de hombres permanecían ociosos durante todo el día, también existían demasiados trabajadores libres, hombres y

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El final de Lecumberri (reflexiones sobre la prisión)*. México, Ed. Porrúa, 1979, pp.18 y 19.

mujeres, e inclusive personal administrativo desplazado de otras oficinas, a veces sancionados, que poco o nada podían hacer en aquellas manufacturas. Además, la mayoría de las máquinas y herramientas había envejecido.

Algunos talleres estaban sujetos a concesión, según un criterio que ha querido llevar a las cárceles la industria privada para montar con ésta buenas fábricas y generar redondas utilidades, sin mayor propósito terapéutico.

Existían diversos números de categorías y adscripciones, dentro del trabajo que se realizaba dentro de la penitenciaría, tales como: obreros de taller comisionados, reclusos adscritos a los servicios, escribientes, comandos, auxiliares, fajineros, maestros, encargados del apiario o promotores del deporte, ayudantes de enfermero, guardianes, porteros, empleados de tienda, cocineros y mozos de restaurante, empleados de la cocina general, panaderos, y otros incontables oficios.

Quienes no tenían trabajo en algún taller o servicio, podían laborar por su cuenta en su propia celda. Esto dio lugar a que muchas celdas contasen con pequeños talleres, de orfebrería, hilados, manufacturas de madera y otros artículos, sin perjuicio, de las tareas al servicio de presos que podían remunerarlas.

En 1971, el trabajo cobró una importancia excepcional para los presos. Con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, México incorporó un sistema de remisión de penas, del cual se habló en el capítulo anterior. Los reclusos le llaman el “dos por uno”, o se refieren al sistema, bajo el nombre de “normas mínimas”, todo lo importante se vierte en el descuento del tiempo en la cárcel.

Para el preso las Normas Mínimas son una preciosa conquista, y busca obtener trabajo, acreditarlo, conservarlo, con la esperanza de alcanzar la remisión de la pena.

Uno de los programas más delicados que se propuso la nueva administración de Lecumberri, en aquellos últimos días, fue la acreditación del trabajo realizado en la cárcel. Como el trabajo estaba mal dotado, bastaba la realización de cualquier actividad que el reclusorio permitía en los talleres comunes o en las celdas.

Esto ocasionó grandes problemas, ya que los reclusos querían acreditar como trabajo desde la afición por la lectura hasta el aprendizaje de la guitarra, pasando por todas las tareas imaginables en la frontera del ocio. Para acreditar que los presos realizaron un trabajo o no, los trabajadores sociales, en estrecha comunidad con el cuerpo de vigilancia, se dedicaron a visitar las celdas, recabar testimonios, examinar documentos, analizar libros de entrada y salida de materia prima y artículos terminados, partes de conducta, hojas de comisión, etc.

Uno de los grandes problemas que se presentaron a raíz de la expedición de la Ley de Normas Mínimas, es que se presentaron en varias ocasiones, por individuos o grupos, la petición de acreditar trabajo no realizado en virtud de que, se decía, no se expidió la autorización correspondiente, ni se dieron elementos para hacerlo, pese a la buena disposición de los interesados; lo anterior no fue resuelto favorablemente para los presos, aunque en algunos casos esta situación sí era verdadera, ya que muchos presos tenían deseos de realizar algún trabajo, pero no podía hacerlo por la falta de lugar en los talleres que existían dentro de la penitenciaría.

Concluye la historia del Palacio Negro el 27 de Agosto de 1976 al ser clausurado por su último Director, el Dr. Sergio García Ramírez y actualmente es sede del Archivo General de la Nación.

Al cerrar la cárcel se hizo el traslado de maquinaria y equipo, en la medida en que fuesen aprovechables en los nuevos reclusorios. La imprenta se reacomodó casi por completo; no fue posible hacer lo mismo con la fundición.

Se reinstalaron las antiguas máquinas de coser que sustentaban el trabajo de sastrería. Poco había de aprovechable en la cocina y menos en la panadería. Sin embargo, ésta producía decenas de millares de piezas de pan, a menudo excelente, para numerosas instituciones en el Distrito Federal.

Ahí se trabajó con empeño durante el difícil arranque de las nuevas cárceles; conservamos a un pequeño grupo de panaderos para seguir proveyendo de pan a los internos, tarea que no era fácil ni amable (la preparación de millares de raciones, tres veces al día, para reclusos y para custodios, hizo agobiante el trabajo en la cocina y en la panadería, que se prolongaba durante muchas horas de la noche, o que se iniciaba en la madrugada para terminar en las últimas horas del día), ahora en los reclusorios del Norte y del Oriente, cada vez en mayor número. Fueron los restos de los talleres de Lecumberri y fue su pan, el fundamento para los nuevos talleres y para el inicial alimento en las cárceles preventivas que la sustituyeron.

El trabajo en la cocina y la panadería eran de los más duros, ya que muchas veces los reclusos comisionados en la cocina, tenían que dormir ahí mismo, junto al lugar de trabajo, ya que su labor exigía contigüidad a éste y no para todos era factible el traslado de sus celdas a la cocina. Por esto, se construyó un pequeño pabellón con literas, para que ahí se alojaran los cocineros.

No eran muy distintas las cosas en la panadería, donde el constante calor hacía su parte para la mala vida de los presos. Tampoco era codiciable la misión del panadero, que debía dormir en unos anexos sucios y oscuros, sobre petates o sobre el suelo, expuesto a cambios de temperatura. El sueldo de los panaderos fue elevado, considerando que la panadería daba al reclusorio rendimientos, porque el pan, que a veces era excelente, podía venderse a instituciones del Departamento del Distrito Federal o de otras dependencias, y también a particulares.

De tal forma que mejoró el alimento en cantidad y calidad. Tres veces cada día, siempre muy temprano: a las seis, a las doce y a las cinco, iban hasta las crujías

los carritos llevados por reclusos, con los cazos llenos de sopa, de guisado, de frijoles, más un número de piezas de pan, cuyo reparto era generoso. Muchos presos debían de conformarse con la comida que proporcionaba el reclusorio.

Otras actividades que tenían los presos en Lecumberri fue la práctica de varios deportes, entre ellos estaban: el fútbol, frontón, básquetbol, voleibol y durante los últimos meses de dicha penitenciaría, tomó auge el fútbol americano. En el corredor de cada dormitorio se instalaron una noche de cada semana el cine al aire libre, con películas en español, muchas de ellas prestadas por la Cineteca Nacional, las cuales eran observadas por los presos sentados en el piso, en sillas sacadas de la celda o recargados contra la pared, absortos, divertidos y en algunos casos indiferentes.

También habían espectáculos los sábados, ofrecidos por personas de la delegación Venustiano Carranza, la Universidad Nacional Autónoma de México, empresarios particulares, la Asociación Nacional de Actores, grupos de Bellas Artes y de teatro joven, experimental.

Según Sergio García Ramírez, jamás hubo provocación o falta de respeto a los actores; sí en cambio, mezcla de risas, aplausos, exclamaciones, llanto, melancolía generalizándose arriba y debajo de las crujiás, estableciendo una esencial comunicación entre el visitante y los visitados.³⁷

También se desarrollaron concursos culturales de Lecumberri, convocados por un cartel que lucía la fachada de la misma. La finalidad era estimular a los presos para la expresión artística; las ramas fueron pintura, escultura, grabado, dibujo, fotografía, poesía, ensayo, artículo periodístico, creación y ejecución musical, entre otras, participando unos doscientos reclusos.

Así como el trabajo, la recreación también es importante en las prisiones, ya que permite el desahogo físico y mental del preso; por ejemplo, el realizar un deporte

³⁷ *Ibidem*, p.93

permite al recluso sacar u orientar toda la agresividad, la frustración y la rabia reprimida y que en la mayoría de los casos se vuelve irreprimible.

B) Islas Marías

La regulación jurídica especial de las Islas se inició con decreto de 12 de mayo de 1905, que las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria.

El 30 de diciembre de 1939 se publicó el Estatuto de Islas Marías, vigente desde el 1º de enero de 1940. Este ordenamiento destina a las Islas "para colonia federal, a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación".

El Ejecutivo Federal puede permitir la residencia en las Islas Marías de personas no sentenciadas, familiares de los reos, y queda facultado para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas fomentando la organización de cooperativas de colonos.

El lugar que tuvieron las estrechas, infames barracas, oscuras y mal ventiladas, donde un imposible número de presos o colonos se aglomeraba, ha sido poco a poco ganado por otras construcciones en los últimos años.

En Puerto Balleto, capital de la colonia, con la zona vieja donde subsiste la iglesia del Padre Trampas, alternan ya viviendas para individuos solteros y casas familiares, nuevos talleres, una excelente escuela. También han llegado los progresos a otros extremos, tales como: el alojamiento de los marinos, la unidad agropecuaria, el balneario para los familiares conocido como "Chapingo".

La circulación relativamente libre en las áreas principales de la colonia, la carencia de murallas, rejas y torreones de vigilancia, el tránsito constante en ciertas horas de las mujeres y los niños, la presencia de trabajadores libres en periodos de

intensas obras públicas, de supervisores, visitantes e incluso alumnos de planteles de enseñanza superior del continente en viaje de estudio, al lado de otras novedades de fondo, han renovado la existencia de la colonia.

El fin que persigue la colonia penitenciaria de las Islas Marías es proporcionar a los reclusos, los medios de enmendarse y regenerarse a la vez que se les proporcionan conocimientos en algún oficio manual. Y se le da especial atención a las labores agrícolas, ya que se considera que la agricultura es uno de los mejores medios para regenerar a los delincuentes.

Lo que se espera es, que esta colonia, mediante las explotaciones agrícolas en ella emprendidas, y el trabajo bien sistematizado de sus talleres, pueda no sólo sostenerse a sí misma, sino hacer que los reos y reclusos obtengan, además de una transformación moral, un ahorro bastante para que al regresar al interior del país, subvengan a sus primeras necesidades y no vuelvan a delinquir por falta absoluta de recursos.

La novedad más notable introducida en el régimen de la Colonia Penal en la década de los setentas, fue la paulatina sustitución del antiguo, tradicional sistema de traslados forzosos, por otro de envíos a voluntad del trasladado.

La importancia que se le da al trabajo en las Islas Marías se denota, por una placa que se encuentra en la carretera principal, la cual dice: "Gracias al trabajo, único medio legal y moral de superación humana, los colonos de la Isla y los técnicos del Gobierno Federal hicieron posible la construcción de esta carretera periférica".

Es variada la fuente de ocupación de los colonos: agricultura, pesca y empaque (merced al auxilio de la empresa paraestatal Productos Pesqueros Mexicanos), ganadería, fruticultura, mecánica, hojalatería, electricidad, carpintería, sastrería, fabricación de tabique, mosaico (gracias al apoyo de la Comisión de

Fomento Minero) y cal, elaboración de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería y construcción.

La planta embotelladora de refrescos, ostentan la etiqueta "Tres Marias", está manejada exclusivamente por colonos, que recibieron adiestramiento previo para el buen desarrollo de la industria.

Sigue siendo el henequén uno de los principales renglones de trabajo. Gracias a la producción diaria de una tonelada fue posible erigir la planta embotelladora y acometer, hasta su término, la construcción de la carretera. Actualmente se ha cerrado el proceso industrial de la fibra; desde 1967 opera una cordelera, bien dotada, desde que se recibe el henequén proveniente de la etapa previa en la desfibradora, hasta que culmina en las máquinas hiladoras.

Una vasta unidad agropecuaria, sobre un millar de hectáreas, ha prestado nueva base al trabajo de los colonos. La cría de ganado y el cultivo de forraje y otros productos del campo, han enriquecido notablemente la economía de la colonia.

Los colonos levantaron el Centro Escolar "Benito Juárez", levantado en colaboración con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. También es oportuno mencionar los trabajos de electrificación que se han llevado a cabo con apoyo en la Comisión Federal de Electricidad, para lograr la electrificación de la colonia.

En el impulso a los trabajos y servicios de la colonia ha descollado la empresa paraestatal Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. (Prodinsa), formalizada entre 1975 y 1976, sustituyendo a la antigua entidad Henequenera del Pacífico. Conforme a su objeto social, aquélla se plantea como instrumento para el patrocinio y el impulso de las industrias penitenciarias, mediante la necesaria conjugación de criterios económicos y correccionales.

C) Centro Penitenciario del Estado de México

Este Centro se inserta en el contexto de una amplia labor penal y penitenciaria e integra en su conjunto, el más ambicioso y progresista programa de tratamiento de la delincuencia de su época.

Cuenta con las instalaciones materiales indispensables para llevar a cabo, con buenas probabilidades de éxito, el tratamiento de los infractores, también cuenta con los sistemas que permiten, emprender y desarrollar dicha labor readaptadora, exigida por el artículo 18 constitucional.

En el Edificio de Servicios Generales se localizan la cocina, la panadería, la tortillería, la lavandería y planchaduría, la ropería, la bodega de víveres, la central de calderas, el comedor de empleados y la tienda para sentenciados.

En el gran edificio principal de talleres para sentenciados, cuyo aspecto contribuye a dotar a las prisión de una apariencia general de taller-escuela, se hallan las unidades de trabajo relativas a fabricación de mosaico, carpintería, sastrería, tapicería y artesanías. Las fábricas de tabique y de tubos de asbesto cuentan con instalaciones separadas.

Existe un campo de labranza que se destina al cultivo de hortalizas y otros productos agrícolas para consumo interno, así como a la explotación de unidades de porcicultura y cunicultura. Se ha instalado, en la misma superficie, un corral para ganado mayor y un rastro para el sacrificio de estas reses.

En este Centro Penitenciario se ha logrado asignar a todos los internos sentenciados a labores útiles, remuneradas y, en elevado número, formativas desde el ángulo de la educación laboral. Existe un incremento constante de salarios con base en la productividad del trabajador, lo que permite que día a día sea mayor el

número de reclusos que se benefician son sueldos superiores al mínimo legal en la zona.

El control de todo lo relativo al trabajo de los reclusos, cuestiones como la asignación de labores, adquisición de herramienta, maquinaria y materia prima, distribución del producto del trabajo, venta al exterior, etc., le corresponde a la Administración del penal. Ninguna unidad de trabajo se encuentra sujeta a concesión con particulares.

Se canaliza la producción en forma principal hacia el consumo interno y el mercado oficial, es reducido el volumen de la producción que sale a los mercados libres.

La remuneración que perciben los internos se distribuye en las partidas correspondientes a sostenimiento del penal, sostenimiento de la familia, creación de fondo de ahorro, reparación del daño y gastos menores del interno.

A los encargados de los talleres, que en todo caso son personas libres contratadas para el desempeño de estas funciones por el Gobierno del Estado, se les da una capacitación técnica, tanto en renglones de tratamiento a reclusos como de incremento de la productividad.

Existe un incremento constante de la producción del Centro Penitenciario y en consecuencia, del autofinanciamiento de sus unidades de trabajo, en forma tal que no sólo se obtiene progresivamente esta última y se remunera a los reclusos, sino también crecen paulatinamente, sin cesar, las utilidades netas, cuya reinversión ha permitido crear nuevos talleres, adquirir maquinaria y equipo, construir el establecimiento abierto, introducir mejoras en las instalaciones del Centro Penitenciario y auxiliar a diversas cárceles distritales.

En todos y cada uno de los centro penitenciarios de nuestro país existen diversos talleres, pero son muy pocos los que se encuentran en buen estado, hay muchos que se encuentran obsoletos, ya que la maquinaria es antiquísima, o no ha tenido el mantenimiento necesario.

Otro problema que se encuentran los reclusos es que al estar los talleres en malas condiciones y muchas veces ser tan pequeños, aunque tengan el ánimo de trabajar no lo pueden hacer, debido a la falta de espacio o de recursos para dicho fin; tal es el caso del Reclusorio Sur de la ciudad de México, ya que existen talleres de carpintería, cromado, sastrería y zapatería, sin embargo, no se satisfacen las necesidades de trabajo para toda la población, ya que se encuentran laborando entre 50 y 60 internos promedio.

Por el contrario los centros de readaptación social para varones y el femenil de Guadalajara tienen talleres de carpintería, herrería, talabartería, de escobas y trapeadores, artesanías, máquinas de coser semi-industriales, ojaladoras, cortadoras, entre otras, todas ellas en buen estado.

4.2 EL TRABAJO EN PRISIÓN

El trabajo penitenciario tiene efectos benéficos para la disciplina interna, para la readaptación social del penado y para compensar el impacto psicológico que la monotonía de la prisión determina. La finalidad de acortar la privación de libertad supone para el recluso un estímulo que facilita y ordena su actividad laboral.

Para cierta clase de delincuentes, muy especialmente para los que la aversión al trabajo es el factor determinante de su actividad delictiva, el hábito de trabajo que en la cárcel deberían de adquirir puede llegar a evitar la reincidencia.

Para Francisco Pavón y Gilberto Vargas López, el trabajo es uno de los elementos principales del régimen penitenciario y sirve para abreviar las largas

jornadas procurando en la noche un sueño restaurador; concede habilidad y procura, cuando está bien encausado, un provecho económico. No es ciertamente el único medio del que puede servirse el ejecutor de la sanción penal para lograr la regeneración y readaptación del delincuente, pero sí merece una consideración amplia y especial, porque ningún otro de los medios usados para ese fin, presenta aspectos jurídicos tan importantes.³⁸

Para Rafael de Pina el trabajo de los presos deberá ser adecuado a su edad, a su estado de salud y a las demás circunstancias personales que en cada cual concurren. También considera que éste debe ser remunerado de la misma forma que los trabajadores libres, sin que su condición de reos pueda autorizar ninguna forma de explotación.³⁹

En el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950, se votaron las siguientes recomendaciones para organizar el trabajo penitenciario y así obtener, a la vez, un beneficio moralizador y un rendimiento económico y social útil:

- a) El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un método de tratamiento de los delincuentes.
- b) Todos los detenidos deben tener el derecho y los condenados tienen la obligación de trabajar.
- c) En los límites compatibles con los datos de la orientación profesional y las necesidades de la administración y de la disciplina penitenciaria, los detenidos deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen realizar.
- d) El Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.
- e) El trabajo penitenciario debe tener, como el trabajo libre, un objeto determinado y una organización eficaz; debe ser ejecutado en condiciones y en un ambiente que desarrollen el placer del trabajo y el interés por él.

³⁸ Cit. por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. Cit., p. 161. *Ibid* n.3, p.2

³⁹ *Idem*.

- f) La dirección y la organización del trabajo penitenciario deben ser, tanto como sea posible, las mismas que las del trabajo libre, tal como el que es actualmente desarrollado según los principios de la dignidad humana. Sólo mediando esta condición es como el trabajo en la prisión tendrá un rendimiento económico y social útil, y al mismo tiempo estos factores aumentarán el beneficio moralizador.
- g) Las organizaciones patronales y obreras deben estar persuadidas de que no tienen que temer a la concurrencia del trabajo penitenciario; pero toda concurrencia desleal debe ser suprimida.
- h) Los presos deben beneficiarse de reparaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, según las leyes de su país. La participación de los presos, en todo sistema de seguros sociales, debe ser igualmente tomada en consideración.
- i) Los detenidos deben recibir una remuneración. El Congreso comprende las dificultades prácticas inherente a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las normas que las del trabajo libre. De esta remuneración podrán ser deducidos un monto razonable para el mantenimiento del detenido, los gastos de mantenimiento de su familia, y, si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito.
- j) En lo que concierne, en particular, a los delincuentes jóvenes, el trabajo penitenciario debe tender, a enseñarles un oficio. Los oficios deben ser variados para poder adaptarlos al nivel de educación, a las aptitudes y a los gustos de los detenidos.
- k) Fuera de las horas de trabajo, los detenidos deben poder dedicarse, a actividades culturales y a ejercicios físicos, también a entretenimientos.⁴⁰

Se considera que el trabajo de los internos deberá de sujetarse a las siguientes normas:

- a) No tendrá carácter denigrante, vejatorio o aflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes y habilidades propias, capacitarlo y adiestrarlo para vivir honradamente inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito;

⁴⁰ *Ibidem*, p.163.

- b) Todos los sentenciados estarán sujetos a la obligación de trabajar, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación considerando los intereses y deseos del interno, su experiencia y antecedentes laborales, su aptitud física y mental, su vocación, oficio o profesión y las necesidades y posibilidades del establecimiento;
- c) Tanto la realización del trabajo, como la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;
- d) La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los trabajos en libertad, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de trabajo libre;
- e) El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Su participación en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;
- f) Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción, con excepción de los maestros e instructores.
- g) Se podrán contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo;
- h) Los internos deberán pagar cuota en proporción a sus ingresos para sus sostenimiento y el del reclusorio, con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñaron a base de un porcentaje uniforme para todos, salvo aquellos que por permitirlo así la etapa de su tratamiento laboren fuera del establecimiento.
- i) El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; 15% para la constitución de un fondo de ahorros; 15% para constituir un fondo de protección mutualista para seguridad social y 10% para los gastos mínimos del reo.;
- j) El interés de la readaptación de los reclusos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos.
- k) Los sentenciados que desempeñen algún trabajo fuera del reclusorio lo harán siempre bajo estricto control del personal penitenciario;

- l) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores;
- m) Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.⁴¹

Existen dos formas clásicas de organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios, son la directa y por administración o contrato. En la primera la organización y explotación es por parte de las autoridades carcelarias, mientras en la segunda, es por medio de un tercero.

El trabajo penitenciario tiene que ser un instrumento reeducativo y reformador, ya que debe de inculcarle al delincuente el hábito del trabajo y el de conseguir lo que se tiene por medio del esfuerzo.

Conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el trabajo se hará teniendo en cuenta "los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como la posibilidad del reclusorio". Además establece que éste se organizará conforme a las características de la economía local, y en especial el mercado oficial, a los fines de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento.

También este artículo establece que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel, claro que esta afirmación es letra muerta, ya que en la actualidad la mayoría de los presos no trabajan, ya sea por falta de voluntad o porque no se cuentan con los recursos suficientes para darles trabajo; es por esto que en la actualidad el Estado, con los impuestos de la ciudadanía, mantienen a todos los presos.

⁴¹ *Ibidem*, pp.163 a 165.

Para que el trabajo penitenciario pueda realizarse de forma eficiente, es necesario y de vital importancia la capacitación para el mismo, ya que existen reclusos que nunca han trabajado en su vida, y que lo único que saben hacer es delinquir. En España la Administración penitenciaria debe esforzarse en lograr la formación profesional de los reclusos, siguiendo los mismos métodos establecidos en los Centros de enseñanza y de formación profesional no penitenciarios.

La regla mínima 71 de Naciones Unidas establece que se le dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos, particularmente a los jóvenes. Algunos problemas que presenta dicha formación es que la duración de las sanciones penales no permiten una formación profesional.

En relación con lo anterior, el Cuarto Congreso Penitenciario Latinoamericano se propuso la orientación y capacitación profesional por medio de talleres escuelas internos a los establecimientos penales o con la concurrencia a centros exteriores de formación utilizando la enseñanza audiovisual y la correspondencia; becas para cursos de formación profesional o técnica.

Un ejemplo claro de lo anterior es Francia que tiene los S.P.A. (Servicios de Habilitación Profesional), que significa que los internos pueden presentarse en traje a concursar los mismos exámenes que los aprendices libres. Reciben la llamada formación permanente que se les brinda a los obreros que no la tienen por cuenta del gobierno y se saca a los presos de la cárcel para que tomen los cursos de los trabajadores libres.

Otro de los puntos importantes respecto del trabajo penitenciario es la remuneración del mismo. En la actualidad éste es irrisorio, de tal forma, que el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados a la víctima.

En el Congreso Económico y Social de Ginebra, se estableció que el trabajo del recluso debe ser remunerado y que en determinados casos debe ser el salario normal, sin embargo esto último se condicionó al cumplimiento de los siguiente:

- a) Que el recluso trabaje para otros empleadores que no sean del gobierno; y
- b) Habida cuenta del rendimiento del recluso que parece ser inferior al del obrero libre.

Es sabido por todos que las remuneraciones que perciben los reclusos son muy bajas, ya que el Estado y algunas empresas privadas abusan de la condición del mismo, para obtener mayores ganancias a costa de una mano de obra barata.

El primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de Ginebra en 1955, recomendó que en principio debía pagarse a los reclusos una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre.

Por lo anterior es oportuno indicar que el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sostiene que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

En la Unión Soviética y en Yugoslavia el trabajo de los reclusos es pagado al igual que el de los trabajadores libres. Lo mismo en Costa Rica en el régimen de etapa abierta.

En Suecia existe un sistema en Vagdalen, donde los internos reciben un salario normal, con deducciones por alojamiento, comida, sostenimiento de la familia, gastos judiciales.

Las ventajas de los salarios normales, apuntadas por Erikson son un mayor rendimiento, un mejoramiento en la moral de los internos, que pueden sostener a su familia y la abolición de la mentalidad de beneficencia.⁴²

Se considera que todo lo establecido en el presente capítulo es de vital importancia para regular el trabajo penitenciario tan olvidado en nuestros días, ya que es uno de los medios idóneos para lograr la rehabilitación del recluso e impedir que vuelva a rescindir, logrando con éxito su reincorporación a la sociedad, como un miembro útil y productivo para la misma.

4.3 PROPUESTA

El artículo 18 constitucional en su segundo párrafo establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, organizarán el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Tomando como fundamento el artículo arriba citado, la propuesta del presente trabajo de investigación es, que el trabajo en las prisiones sea obligatorio para todos los presos sin excepción alguna, con el fin de lograr la rehabilitación de los mismos. En el caso de los procesados estos tendrán el derecho de trabajar más no la obligación, porque todavía no se determina su culpabilidad.

En relación a lo anterior, aclaro que tendrán la obligación de trabajar pero tienen el derecho de escoger la actividad o el trabajo a realizar, tomando en cuenta su capacidad física y mental, y dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias.

⁴² MARCO DEL PONT, Luis, Ob. Cit. p.433, Vid. n.34, p.61.

Se ha observado que en los centros penitenciarios, no se proporciona trabajo a los reclusos o cuando si se da, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 18 constitucional, también se ha notado que ni siquiera puede considerarse al trabajo como recompensa económica, ya que los reclusos que realizan algún trabajo son mal remunerados o en algunos casos no perciben sueldo alguno, siendo así explotados por las personas encargadas de la administración de dichos centros.

En fechas recientes se ha visto, con gran preocupación por parte de la ciudadanía, que se están cometiendo conductas delictivas, en específico extorsiones, desde el interior de los Centros Penitenciarios, esto denota que los presos lejos de rehabilitarse, cada día se degeneran más, ya que al no estar ocupados en ninguna actividad, les sobra el tiempo para imaginar las formas de continuar sus actividades ilícitas dentro de la prisión y obtener un beneficio de las mismas.

Muchos delincuentes primerizos, que por lo mismo no se encuentran tan viciados como los reincidentes, terminan aprendiendo nuevas formas de delinquir, nuevas técnicas, las cuales pondrán en práctica al salir de prisión, debido al trato constante y prolongado con dichos presos.

Todo esto en perjuicio de la sociedad, la cual además de sufrir las consecuencias de las conductas de los delincuentes, todavía deben de vestirlos, alimentarlos, en pocas palabras mantenerlos, una vez que éstos ingresan a la cárcel. De tal manera que el ciudadano honesto debe de mantener al delincuente, aquél que transgredió la ley, aquel que ocasionó un daño a la sociedad y por que no, a su propia persona.

En relación con lo anterior se puede afirmar que el Estado gasta una cantidad bastante considerable en la manutención de todos los presos. Es por eso, que se considera que parte de dicho dinero debería invertirse en ampliar los centros

penitenciarios y en específico, en crear nuevos talleres o renovar los ya existentes con la finalidad de que todos los presos tengan un lugar para poder desempeñar un trabajo. Esto también se puede conseguir con el auxilio de empresas particulares, las cuales pueden aportar la materia prima, tecnología, maquinaria, etc., a cambio de mano de obra o a través de créditos, de esta forma se instalarían talleres productivos y educativos.

Es por eso que el profesor Octavio Orellana Wiarco, señala que una empresa descentralizada del Gobierno Federal, específicamente Nacional Financiera, sucursal Regional Gómez Palacio, estudia el mercado penitenciario para instalar fábricas de colchonetas, colchones, block y concreto, mosaicos, carpintería, artesanías, etc.⁴³

El Estado deberá capacitar a los presos en la realización de algún oficio o profesión útil, dándoles los conocimientos necesarios, así como la experiencia, para que puedan laborar y ser productivos en el mundo libre, una vez cumplida su sentencia.

Dicha capacitación debe ser de calidad y eficaz, debe ser proporcionada por una persona calificada y profesional dentro de la actividad u oficio que enseñará a los reclusos, debe de ser ajeno a la prisión, es decir que sea una persona externa (libre), la cual sea contratada por el Estado para dicho fin en específico.

Otro aspecto de vital importancia referente a la capacitación, es que ésta debe estar actualizada, ya que el mundo exterior se encuentra en constante cambio, se crean nuevas tecnologías, nuevos métodos, nueva maquinaria, nuevos procesos, en fin existe una evolución permanente, es por eso que si a los reclusos no se les otorga una capacitación actualizada, que incluya todos esos cambios, éste al salir de la cárcel se encontrará en una clara desventaja con el resto de la población, por lo tanto le costará mucho más trabajo reintegrarse a la vida en libertad.

⁴³ *Idem*, p.422.

Tomando como modelo los establecimientos penitenciarios alemanes, en donde se les enseña un oficio (de tornero o metalurgia) a los presos y se les otorga un diploma habilitante sin que figure el nombre de la institución carcelaria, se considera que lo mismo debería aplicarse en nuestros centros penitenciarios.

Ya que con esto se le facilitaría al preso su ingreso a la vida productiva, una vez libre, puesto que contaría con un documento que acredita su capacidad y su experiencia en la realización de determinada actividad u oficio, la cual podrá ser presentada en sus futuras entrevistas de trabajo. También puede ser un aliciente para éste, ya que sabrá que el tiempo que pasó en el centro penitenciario, así como el trabajo que haya realizado no será tiempo perdido.

De igual forma en España se le otorga al recluso trabajador, un certificado en el que se hace constar su oficio o especialidad y grado alcanzado en el mismo, haciendo resaltar sus méritos a fin de que éstos puedan servirle como garantía una vez obtenida la libertad.

Con la realización de un trabajo se mantendrá al preso ocupado, realizando una actividad productiva, lo cual tendrá un impacto en la mente del preso, ya que lo hará sentir productivo, útil, se le inculcará el hábito del trabajo y experimentará la satisfacción de recibir una remuneración a sus esfuerzos, le quitará el peso de saber a su familia desamparada, ya que podrá ayudarla con los frutos de su trabajo y cumplir con su obligación de pago de daños a la víctima.

Ya que en la actualidad se puede observar en la mayoría de los casos, que cuando una persona cae en la prisión, los que más sufren son sus familiares, no sólo por el hecho ver a un ser querido tras las rejas, como vulgarmente se dice, sino también por el hecho de saberse desamparadas, ya que casi siempre dicho miembro de la familia era el que mantenía a la misma y como se menciona en el párrafo anterior, al trabajar el recluso, éste podrá seguir apoyando a su familia mediante su salario.

El trabajo penitenciario deberá ser remunerado de igual forma que el trabajo de las personas libres, conforme a la actividad o funciones que realicen, ya que los presos tienen el mismo derecho de percibir un salario normal, del cual se tendrán que deducir una parte para los familiares o dependientes del preso, otra para la manutención del preso, otra para el pago de daños, otra para los gastos del preso, otra para crear un fondo de ahorros, el cual será entregado al preso cuando sea puesto en libertad, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual establece lo siguiente:

“Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término”.

Por lo que respecta al fondo de ahorros, se considera que en el caso de los reclusos, que son de avanzada edad y que se les impuso una pena muy elevada, en caso de que éstos mueran antes de salir de prisión, dicho fondo les será entregado a su familia.

Para que se haga la deducción destinada a los familiares, éstos deberán solicitarla y comprobar la necesidad de la misma.

El artículo 123 de la Constitución Mexicana establece algunas pautas a las que debe sujetarse el trabajo en general. Se considera que el trabajo penitenciario, también debe de sujetarse al mismo, siempre y cuando sea susceptible de ello. Por ejemplo:

- a) La duración de la jornada de trabajo no podrá ser superior a las ocho horas, fracción I.
- b) Por cada seis días de trabajo le corresponde uno de descanso, fracción IV.
- c) Los reclusos tienen derecho a recibir el salario mínimo que corresponde a las personas libres que realizan el mismo trabajo.
- d) El trabajo de las mujeres, cuando proceda, también deberá sujetarse a lo establecido en la fracción V,
- e) El salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancías, fichas o cualquier otro signo substitutivo, fracción X.
- f) El trabajo extraordinario, se regirá por lo estipulado por la fracción XI.
- g) El trabajo deberá realizarse en lugares higiénicos, fracción XII.

Respecto del último inciso a los reclusos debe de otorgárseles seguridad e higiene en el trabajo. En este sentido gozarán de la indemnización en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las d los trabajadores libres.

La organización y métodos de trabajo penitenciario deberá asemejarse lo más posible a los mismos que se aplican a una labor similar realizada en libertad, con la finalidad de preparar a los reclusos a las condiciones normales del trabajo en libertad.

Para asegurar el éxito del trabajo penitenciario el Estado debe de ser el principal consumidor de los bienes que se produzcan; como por ejemplo en Lecumberri el Estado les concedió la producción de placas para automóviles, los letreros de las carreteras, etc.

Existen un sin fin de actividades que pueden realizar los reclusos y que el Estado puede al mismo tiempo proporcionar y consumir, tales como:

- a) Hacer placas para automóviles y otros transportes.
- b) Hacer las señalizaciones y letreros para carreteras, ciudades y poblaciones.
- c) Hacer los sellos oficiales de las dependencias del Estado.
- d) Hacer la papelería necesaria para las dependencias del Estado.
- e) Hacer el mobiliario para las dependencias del Estado.
- f) Trabajar como imprenta para documentos del Estado (panfletos, formatos, etc.), entre otras actividades.

También se debería permitir que los presos que estén próximos a cumplir su sentencia, salgan de los centros penitenciarios a realizar trabajos en el exterior, tales como pintar escuelas públicas, calles, señalizaciones, etc.

Se sabe que en la actualidad esto es una utopía, ya que no se cuenta con el personal capacitado para supervisar esta situación y porque la persona en el poder solo se encarga de realizar acciones que le sumen votos, y toda vez que los presos no pueden votar, han sido olvidados por todos y cada uno de los gobiernos.

Aunado a lo anterior, uno de los grandes problemas que tiene el sistema penitenciario es el personal que labora en él, ya que no es el idóneo, puesto que la mayoría, tiene nulo conocimiento en la materia y mucho menos fueron capacitados para desempeñar sus funciones. En la actualidad se considera importante hacer una selección del personal, para buscar que éste se encuentre debidamente capacitado,

que sean profesionales, de preferencia que tengan conocimientos de psicología, así como de otras ciencias que les ayuden a entender y tratar a los reclusos, para así eliminar la corrupción dentro del centro penitenciario, así como el trato inhumano hacia los reos.

Se considera que el hecho de lograr la rehabilitación de los presos es de vital importancia, si queremos evitar la reincidencia y conseguir que las personas que salgan sean productivas y puedan reintegrarse a la sociedad, ya que no las podemos desaparecer, ni podemos continuar encerrándolas y simular que no existen, como se ha hecho tanto tiempo, mucho menos se puede recurrir a la pena de muerte, como hoy tantas personas lo piden, ya que nuestro sistema penitenciario se encuentra totalmente corrompido, y muchas veces se ha visto que la cárcel está llena de gente inocente, luego entonces si se aplicara dicha pena, ocurrirían grandes atrocidades, puesto que mucha gente inocente moriría.

Los grandes cambios nunca han sido fáciles, y menos cuando existen muchos intereses de por medio, pero el hombre no estaría donde está si se hubiera dejado amedrentar por las personas que están en el poder, o si se hubiera rendido antes de intentar el cambio, alegando que el sistema está corrompido y no hay nada que hacer.

Sé que el hecho de llegar a aplicar esta propuesta no es fácil, pero tampoco es imposible, ya que en la actualidad se han generado grandes cambios en el país, como el hecho de que se encuentre el PAN en la presidencia, cuando el PRI estuvo más de setenta años en el poder y se creía que ahí se iba quedar para siempre.

El trabajo penitenciario debe de verse como un medio para rehabilitar al preso, educándolo y preparándolo para que al encontrarse en libertad pueda realizar un oficio y ser autosuficiente, alejándolo así de la vida delictiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La pena debe ser vista como un medio para reprimir las conductas delictivas, así como para lograr la rehabilitación del delincuente, para así una vez cumplida la sentencia, éste pueda reintegrarse a la sociedad.

SEGUNDA.- La pena debe de ser individualizada, es decir, el juez al momento de dictarla debe atender a la personalidad del delincuente, a su historia personal (antecedentes, cultura, medio en que se desenvuelve, familia), deberá examinar el hecho, valorar acontecimientos, prever las posibilidades de readaptación.

TERCERA.- La concepción de la pena se ha ido humanizando, ya que en la antigüedad, las penas que se aplicaban eran crueles, exageradas, abominables, por lo regular se trataban de penas corporales. En la actualidad, con sus lamentables excepciones, dichas penas se encuentran prohibidas, dando paso a la pena que hoy impera todavía, la pena de prisión.

CUARTA.- La pena de prisión es la más aplicada en la actualidad, aunque también tuvo su etapa oscura, los grandes problemas que sufre son la sobrepoblación, la corrupción que impera en ella, por parte de los reclusos y del personal del mismo, la falta de preparación de su personal, ya que no es el más idóneo.

QUINTA.- El trabajo, así como la capacitación para el mismo son considerados, por nuestra Constitución, como medios para la rehabilitación social del individuo, luego entonces se puede considerar, que éste al ser aplicado de forma adecuada, conseguirá alcanzar el fin tan anhelado, el de lograr reintegrar al delincuente a la sociedad.

SEXTA.- El Estado tiene la obligación de proveer de trabajo, así como de la capacitación para el mismo, también de los medios necesarios para llevarlo a cabo, tales como maquinaria, tecnología, materia prima, etc.

SÉPTIMA.- La capacitación para la realización de un trabajo es muy importante, ya que hay muchos reclusos que no saben realizar ningún oficio o actividad, fuera de la que los llevó a la prisión, es por eso que dicha capacitación debe ser proporcionada por una persona externa a la prisión, que se encuentre calificada, para que dicha capacitación sea de calidad.

OCTAVA.- El Estado debe de ser el principal proveedor y consumidor del trabajo penitenciario, a través de encomendarles la realización de algunas tareas o actividades en beneficio del mismo, tales como hacer placas de automóviles y otro tipo de transportes (transporte público, motocicletas, etc.), hacer señalizaciones y letreros para las carreteras y ciudades, hacer los sellos oficiales de algunas dependencias del Estado, así como el papel que utilizan las mismas, entre otras actividades.

NOVENA.- El trabajo obligatorio se sujetará a las disposiciones del artículo 123 constitucional, en los casos que puedan ser aplicados al caso en concreto, como puede ser la duración de la jornada de trabajo, el salario mínimo que debe percibir el recluso por su trabajo, el día de descanso, el trabajo de las mujeres durante el embarazo, entre otros aspectos.

DÉCIMA.- El trabajo obligatorio logrará inculcar en el preso el hábito del mismo, logrará hacerlo sentir útil, le dará conocimientos sobre un oficio determinado, mismos que después le permitirán subsistir en el mundo libre, lo mantendrá ocupado, evitando que se siga degenerando, que siga dañándose pensando en la pena que debe extinguir. Por lo anterior se puede concluir que el trabajo obligatorio sí es el medio idóneo para lograr la rehabilitación del delincuente, ya que lo hace crecer como ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996.
- GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Sistema Penitenciario Mexicano*, México, Ed. Sista, 1989.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *El Criminalista*, T. II y III, 2ª Serie, Argentina, Ed. Fidenter, 1960.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México*, 3a ed, México, Ed Porrúa, 1997.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, México, Ed. Porrúa, 1996.
- SALAS CHAVEZ, Gustavo, *El Sistema Penal Mexicano*, 4a ed, México, Ed. Porrúa, 2002.
- VELA TREVIÑO, Sergio, *Miscelánea penal*, México, Ed. Trillas, 1998.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Ley y el Delito, principios de derecho penal*, México, Ed. Hermes, 1954.
- CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Temis, [s.a.]
- PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino, *Programa de la parte general del Derecho Penal*, México, Ed. UNAM, 1965.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, 2ª ed., México, Ed. UNAM, 1967.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El sistema penal mexicano*, México, Ed. Fondo de Cultura Económico, 1993.
- TELLEZ AGUILERA, Abel, *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*, Madrid, [s.e.], 1998.
- MARCO DEL PONT KOCLIN, Luis, *Derecho Penitenciario*, 2ª ed., México, Ed. Cárdenas, 1995.

- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, México, Ed. Porrúa, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, 3ª ed., México, Ed. UNAM, 1978.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento del delincuente, penas y medidas de seguridad, su ejecución*, Ed. Bosch, Barcelona, 1958.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, Ed. McGRAW-HILL, México, 2004.
- MEZGER, Edmund, *Derecho penal, parte general, libro de estudio*, ed. 2ª, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990.
- PICCA, George, *La Criminología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Manual de derecho penal, parte general*, Ed. Cárdenas, México, 1984.
- ROXIN, Claus, *Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal*, Barcelona, Ed. Ariel, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Consecuencias del delito: los substitutivos de la prisión y la reparación del daño", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El final de Lecumberri (reflexiones sobre la prisión)*, México, Ed. Porrúa, 1979.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Lecumberri: un palacio lleno de historia*, México, Ed. Archivo General de la Nación, 1994.
- MUTIS, Álvaro, *Diario de Lecumberri*, México, Ed. Universidad Veracruzana, 1960.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994.
- REVUELTAS, José, *El apando*, Ed. Era, México, 1969.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Bases jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos*, México, Ed. UNAM, 1948.
- BERNARDO DE QUIRÓS, Constancio, *Lecciones del derecho penitenciario*, México, Ed. Cajica, 1953.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Represión y tratamiento penitenciario de criminales*, México, Ed. Logos, 1962.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Normas Mínimas.

Ley de Ejecución de Sanciones.

DIRECCIONES DE INTERNET

www.scjn.gob.mx

www.cddhcu.gob.mx

www.inacipe.gob.mx

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	IV
CAPITULO I.- MARCO CONCEPTUAL	
1.1 PENA 2	
1.1.1 Concepto de pena.....	3
1.1.2 Naturaleza de la pena.....	5
1.1.3 Clasificación de las penas.....	6
1.1.4 Funciones y fines de la pena.....	7
1.1.4.1 Prevención General.....	9
1.1.4.2 Prevención Especial.....	10
1.1.4.3 Prevención Primaria, Secundaria y Terciaria.....	11
1.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	12
1.2.1 Concepto de Medidas de Seguridad.....	12
1.2.2 Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.....	14
1.2.3 Clasificación de las medidas de seguridad.....	15
1.3 DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	16
CAPITULO II.- TEORÍAS DE LA PENA	
2.1 TEORÍA ABSOLUTA.....	20
2.2 TEORÍA RELATIVA.....	22
2.3 TEORÍA MIXTA.....	25
CAPITULO III.- PRISIÓN	
3.1 GENERALIDADES.....	30
3.2 BENEFICIOS DE LIBERTAD.....	32
3.2.1 Sustitución de la pena.....	35
3.2.1.1 Concepto.....	36
3.2.1.2 Requisitos.....	37
3.2.2 Condena condicional.....	40
3.2.2.1 Concepto.....	42
3.2.2.2 Requisitos.....	43

3.2.3 Remisión Parcial de la pena.....	46
3.2.3.1 Concepto.....	47
3.2.3.2 Requisitos.....	48
3.2.4 Libertad Preparatoria.....	50
3.2.4.1 Concepto.....	53
3.2.4.2 Requisitos.....	56

CAPITULO IV.- TRABAJO EN PRISIÓN

4.1 Antecedentes.....	59
4.2 El Trabajo en Prisión.....	74
4.3 Propuesta.....	81

CONCLUSIONES.....	89
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	91
-------------------	----

ÍNDICE.....	94
-------------	----